

571



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

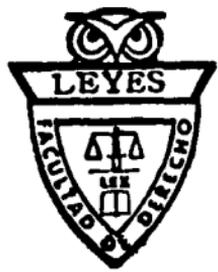
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MORENO DEL ROSARIO DAVID ANTONIO



ASESOR. LIC. ANDRES BANDA ORTIZ



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MORENO DEL ROSARIO DAVID ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz, en oficio de fecha 20 de marzo de 2002 y el Lic. Eliseo Muro Ruiz, mediante dictamen del 15 de abril del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N C I O N E M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F., abril 17 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Estimado Dr. Venegas:

En atención a la designación por parte de ese H. Seminario a su servidor para la revisión completa de la tesis intitulada "COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por MORENO DEL ROSARIO DAVID ANTONIO, que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, atentamente le comunico lo siguiente:

La investigación del sustentante consta de cuatro capítulos, conclusiones y material de consulta, cubriendo los lineamientos normativos para este tipo de estudios. Para ello, se desprende que se utilizaron varios métodos jurídicos de análisis, síntesis y comparación, lo cual se constata con el siguiente orden metodológico que plantea Moreno del Rosario: se revisó la conceptualización de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales, para luego hacer un estudio sobre la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo y las clases de éste. Posteriormente, se plantea el origen del Obusman, destacando las competencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país, para luego analizar los efectos jurídico-sociales de las sentencias de amparo y sobre las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.

En consecuencia, se ha revisado metodológicamente una serie de premisas y planteamientos requeridos para esta clase de trabajos de investigación. Luego entonces, se cumplen los parámetros respectivos reglamentariamente, hecho que denota la continuación de los trámites subsecuentes para el cometido profesional de Moreno del Rosario David Antonio.

Le manifiesto mi espíritu universitario y reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA AHABLÁRA MI ESPIRITU"

Ciudad de México, Abril 15 de 2002.

A T E N T A M E N T E
LIC. ELISEO MURO RUIZ
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Con toda atención me permito informar a usted, que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO"** elaborada por el alumno **MORENO DEL ROSARIO DAVID ANTONIO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 20 de marzo del 2002.
A T E N T A M E N T E

LICENCIADO S. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

A Dios por ser lo más grande de mi existencia.

A mis padres Antonio Moreno y Rosa María Rosario por otorgarme la vida, por su esfuerzo, cariño, y por haberme enseñado que por muy grandes que sean los problemas el darse por vencido nunca es la solución.

A mis hermanos: Roberto, Marlen, Adolfo, Luis, Guillermo, Toño, con cariño .

A mi esposa Yesenia Ortiz por el apoyo recibido, la paciencia, y el amor con el que día a día me demostró que sí se pueden lograr los sueños, te amo tita y estoy muy orgulloso de ti.

A mi Suegra Ninfa Gómez por la confianza que me brindo, su cariño, y por creer en mi.

A mis futuros hijos y mis sobrinos: Daniel, Samantha, Pablo, Montserrat, Estefani, Andrea, Yonathan, Ceclia, Lenin, como un ejemplo a seguir.

A los licenciados Alberto Arriaga Farias y Omar Ramírez Aranda por su estímulo a seguir adelante y su amistad valor incalculable en estos tiempos.

A todos los que tuvieron que ver directamente o indirectamente para la realización de este trabajo muchas gracias.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL

JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Conceptos de Derechos humanos.....	6
1.2 Concepto de Garantía Individual.....	10
1.3 Elementos del Concepto de Garantía de los Gobernados.....	15
1.4 Clasificación de las Garantías Individuales desde el Punto de Vista del Derecho Público Subjetivo.....	17

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	23
2.2 Procedencia del Juicio de Amparo.....	31
2.2.1 El Juicio de Amparo Directo.....	44
2.2.2 El Juicio de Amparo Indirecto.....	50
2.3 Sentidos de las Sentencias del Juicio de Amparo.....	59
2.4 Procedimiento Establecido en el Artículo 105 de la Ley de Amparo para hacer Cumplir la Sentencia Protectora.....	61

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS .

3.1 EL Origen Sueco del Obusman.....	66
3.2 Difusión Universal del Obusman.....	70
3.3 Consagración Constitucional de los Derechos Humanos.....	75
3.4 Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	85
3.5 Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	89
3.6 Recomendaciones y Otras Resoluciones.....	92

CAPITULO CUARTO

4.1 Eficacia de las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.....	98
4.2 Eficacia de las Sentencias de Amparo en que se concede la Protección Citada...	110
4.3 Efectos Jurídicos y Sociales de la Sentencia de Amparo y las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.....	114
Conclusiones.....	124
Bibliografía.....	127

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge a raíz de los intensos cambios sociales y políticos que actualmente vivimos en nuestro país.

Dicho cambio se da en el ámbito de los derechos humanos en dónde nos encontramos con grandes avances en materia de defensa y promoción de los mismos, con una participación activa de la sociedad y el gobierno.

Sin, embargo aunque existen grandes avances en materia de defensa y promoción de los derechos humanos hay que reconocer que aún nos falta mucho por hacer.

En la Ciudad de México, lugar dónde confluyen conflictos propios y ajenos, por ser la capital de un país enormemente centralizado, todos los problemas adquieren dimensiones descomunales y una gran resonancia podemos decir que es un espejo ampliado muchas veces de todo lo que sucede en nuestro país, por la creciente desigualdad y la aparición de movimientos sociales que reclaman un modo digno de vivir en dónde le sean respetados sus derechos.

El hablar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y El Juicio de Amparo son temas que van ligados a un mismo fin: el de brindar una protección efectiva de los Derechos Humanos.

Pero aunque ambos van encaminados a un mismo fin, existen grandes diferencias entre ambos al encontramos que la Comisión es creada con facultades limitadas, pues los derechos políticos, laborales y jurisdiccionales de fondo no son de su competencia, podemos afirmar que la Comisión de Derechos humanos no reemplaza la protección efectiva, con fuerza duradera del amparo.

Pero como todo en la vida todo tiene sus pros y sus contras, puesto que el amparo esta cargado de excesivos formalismos con la necesidad de contar con ciertos conocimientos, así como los medios económicos para contar con la asesoría de un abogado, además de estar cargados de excesivos formalismos aunado a la excesiva carga de trabajo de los tribunales que da como resultado un proceso lento.

Todo lo contrario sucede con la Comisión Nacional de Derechos Humanos que nos brinda un procedimiento gratuito, flexible y breve con la asesoría legal, en el cual se procura alcanzar una solución rápida.

Otra opción sería también las organizaciones no gubernamentales que pueden vigilar el desempeño de los órganos gubernamentales para poder establecer una efectiva protección de los derechos humanos.

Respecto de la eficacia de las Sentencias de Amparo nos encontramos que estas ofrecen una verdadera protección de los Derechos Humanos mientras que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene sus limitantes al carecer de obligación de parte de las autoridades de acatar las recomendaciones.

Es necesario establecer mecanismos efectivos para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla con los propósitos para los cuales fue creada como un órgano auxiliar del Juicio de Amparo y encontrar la manera para que las recomendaciones puedan obligar su cumplimiento sin que haya una invasión de competencia con el Juicio de Amparo.

El proceso de modernización que vivimos en México hoy, debe de ser la oportunidad para el análisis y la discusión sobre formas e instrumentos que puedan contribuir a encauzar, por vía del Derecho, una cada vez mejor relación entre autoridades y gobernados, para obtener una sólida convivencia social.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hoy en nuestros días existe un reconocimiento universal de los Derechos Humanos, reconocidos en la mayoría de los diferentes sistemas políticos del mundo. Por esa razón estos derechos aparecen en casi todos los textos Constitucionales actuales, pero aunque estos derechos son universalmente reconocidos, no se da una protección efectiva, pues estamos en una época en que las declaraciones Constitucionales de derechos y libertades son constantemente violadas. Es así como se da la necesidad de establecer normas efectivas que garanticen el respeto de los Derechos Humanos para así asegurar el desarrollo pleno del individuo en la sociedad.

El término de la expresión "Derechos Humanos" según las épocas han recibido diversos conceptos como lo son:

a) Derechos Naturales: el derecho natural es "un orden intrínsecamente justo que existe al lado o por encima del positivismo".¹

Estos derechos naturales tienen su fundamento en la naturaleza humana, puesto que ellos no surgen de la voluntad normativa del hombre, que es como suele suceder con el derecho positivo, sino que son derechos inherentes a la persona, esto es que

¹ García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1988, página 40.

desde el momento que nace el individuo ya cuenta con estos derechos sin discriminación de clase alguna.

b) **Derechos Innatos:** son derechos que nacen con el hombre, siendo necesario un hecho positivo para su reconocimiento, ya que si un derecho no es garantizado por una norma positiva no se le puede considerar como tal en su sentido estricto, Siendo atentatorio contra la dignidad humana condicionar estos derechos a las decisiones unilaterales de los Legisladores.

c) **Derechos Individuales:** Este es un derecho que se emplea en las libertades del individuo como garantía y en las cuales no se da intervención por parte del Estado en su esfera privada.

d) **Derechos Subjetivos:** Es la facultad de obrar del sujeto con relación a los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico-positivos de hacer valer las normas establecidas cuando este lo considere necesario.

e) **Derechos del Hombre y del Ciudadano:** Con esta denominación se contempla los derechos de la persona en su doble aspecto del individuo y del ciudadano frente al poder del Estado.

Como podemos ver existen diferentes concepciones de la definición de derechos humanos, pero ninguna nos da una definición exacta para poder entender lo que en esencia son, es necesario tener en cuenta tres teorías que son:

a) **Teoría Naturalista:** consiste en que los hombres cuentan con esos derechos por razón natural por la sola condición humana, es decir, por el mero efecto necesario de su existencia en su calidad de ente racional.

el fundamento de esta teoría se da "en un orden superior, universal, inmutable e indeleble (que no puede desaparecer de la conciencia de los hombres) al que se puede apelar en cualquier lugar y tiempo y al que debe supeditarse el Legislador al establecer la norma positiva".²

b) Teoría Socialista: dentro de esta Teoría es inútil hablar de Derechos Humanos sin poder referirse en la vida de relación del hombre con sus semejantes, ya que el hombre aislado no tiene ningún derecho al no tener a nadie correlativamente obligado a respetar sus derechos, es así, como se da la necesidad de relación entre el titular del derecho y el obligado a acatarlo.

c) Teoría Positivista: su fundamento radica en la ley positiva que emana a través de una auténtica representación de la voluntad ciudadana, por lo tanto estos derechos humanos aunque se encuentran justificados en teoría nada valen si no hay leyes que los consagren y que impongan su cumplimiento, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que cuentan con la protección de la misma.

Dentro de estas tres teorías encontramos deficiencias, puesto que se necesitan tanto de una como de las otras para complementarse, ya que si un derecho no reconocido ni garantizado por una norma positiva tendría poca efectividad y así como el positivismo tiene su fundamento en el naturalismo por ser los derechos principales que tiene el hombre al nacer como lo son la libertad, la vida, la dignidad y el desarrollo

² Alemani Berdaguer, Salvador, "Curso de Derechos Humanos", Editorial Bosch, primera edición, Barcelona 1984, pp 15.

integral de la persona humana, y por otra parte estos derechos solo se pueden dar cuando el hombre se encuentra en Sociedad.

Como podemos observar, muchos autores han intentado dar un concepto de derechos humanos, pero no se ha logrado dar una definición exacta sobre tal concepto.

Una definición general es la que considera a los derechos humanos "como una protección de manera Institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas decididas, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana".³

Para el maestro Ignacio Burgoa los derechos humanos "se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto de su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteológico", en otras palabras, "tales derechos nacen de la naturaleza que la consciencia interpreta iluminada por la razón, al igual que George Burdeau".⁴

Otro autor que nos da una definición de Derechos Humanos es Luis Bazdresch quien los considera como "las facultades que los hombres tienen por razón de la propia naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven para aprovechar y utilizar libre

³ UNESCO, "Las Dimensiones Internacionales Desdrois del Home", publicado por La UNESCO, 1978, P11.

⁴ Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México 1992, p 55.

pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y Social".⁵

Queda claro, entonces, que el Estado no concede ni otorga los derechos, sino que se limita a reconocerlos. debido a que son anteriores a la existencia de aquél y se fundamentan en la naturaleza y dignidad de la persona humana "que requiere que se le otorguen para el pleno cumplimiento de sus necesidades materiales, intelectuales y morales"⁶

1.2. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Existe una estrecha relación entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, al ser estas últimas los medios a través de los cuales se protegen aquellos.

Estas Garantías Individuales en sentido amplio no fueron incluidas en textos Constitucionales, sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Dentro de la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y las declaraciones de los derechos que le siguieron a la Revolución Francesa en 1789 fue cuando se consagró en los textos legislativos positivos los derechos de la persona.

⁵ Bazdresch, Luis, "Garantías Constitucionales", Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1990, página 34.

⁶ Monroy, Gerardo Marco, "Los Derechos Humanos", Editorial Themis, tercera edición, Bogotá Colombia, 1993, página 25.

En México, antes que surgiera la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, se contaba con un catálogo de derechos inscritos en nuestras garantías individuales desde la Constitución de 1857, que fue la primera ley fundamental que consigna de una manera sintetizada en un capítulo expreso un catálogo de derechos en el cual se proclamaba un sistema político individualista, es decir, el hombre es el único objeto y base de las instituciones sociales y se coloca al Estado como un mero vigilante entre las relaciones de particulares, además de que tenía una fuerte influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Se puede decir que a diferencia de lo establecido por las Naciones Unidas, así como por el Derecho Internacional en materia de derechos humanos, que carecen de eficacia jurídica al sólo poseer fuerza moral, en nuestro país las garantías se respetan por su validez jurídica, gracias a nuestro Juicio de Amparo.

Es a partir de entonces cuando se hace una práctica constante el establecer dentro de los textos Constitucionales, generalmente en la primera parte, de las Constituciones políticas de los diferentes Estados dicha declaración de derechos. Constituyéndose así lo que conocemos como parte dogmática de una constitución.

Las primeras garantías consagradas expresamente, no sólo en nuestra constitución sino universalmente, son las siguientes: igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad a las cuales nos referiremos más adelante.

Para el Diccionario Real de la Academia Española garantía es "acción o efecto de afianzar lo estipulado", como podemos ver esta definición nos ayuda muy poco para comprender el término de garantías en el sentido jurídico de su acepción. En el ámbito jurídico privado el término garantía significa pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de una obligación, como la prenda, que pone en manos del acreedor determinada cosa para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó.

En el derecho público la noción de garantía es totalmente diferente, se habla de una relación subjetiva pero directa entre la autoridad y la persona. Esta relación se da con base a la facultad que tiene el Estado de imponer una determinada conducta, ya sea una acción u omisión, al gobernado. Como nos dice Miguel M. Padilla "es la facultad o atribución que el orden jurídico reconoce a las personas para dar, hacer o no hacer o exigir algo con respecto al Estado o las demás personas".⁷

De una manera más sencilla podemos afirmar que son los procedimientos o medios a través de los cuales se logra la efectiva vigencia de un derecho que haya sido negado o vulnerado, siendo obligación de los órganos del Estado de imponer el orden ante la constante necesidad de que no sean atropellados en sus derechos los individuos por la actuación de la autoridad exigiendo que se respeten sus derechos como gobernado. Se puede afirmar que las garantías individuales son un mecanismo regulador entre el Estado y la persona.

⁷ Padilla Manuel M. "Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías" Editorial Abeledo, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1992, página 106.

El maestro Alfonso Noriega Cantú identifica las garantías individuales con derechos del hombre y sostiene que "son derechos naturales inherentes a la persona, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación natural y social".⁸

Según Luis Bazdresch las garantías de los derechos del hombre son "las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficazmente dentro de un marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".⁹

Como podemos ver los dos autores, para dar una definición de garantías individuales, se basan en la relación subjetiva directa entre el gobernante y el gobernado, en la cual se necesitan mutuamente, uno como organismo regulador de las leyes, mientras que el otro manifiesta la necesidad de que sean reconocidos esos derechos con respecto a sus semejantes y al propio Estado, es así como nos encontramos con el problema actual de los derechos humanos en los cuales no basta que se inscriban en un ordenamiento jurídico-positivo para su cumplimiento, siendo necesaria la protección del Estado y, sólo subsidiariamente, al derecho internacional para su total respeto.

⁸ Noriega Cantú Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales de La Constitución de 1917*, UNAM, 1967 p 9

⁹ Bazdresch . Luis , Ob Cit. página 35.

También nos encontramos con los principios que rigen a estas garantías los cuales son:

a) **Supremacía:** Las garantías individuales son superiores a cualquier norma o ley secundaria y tienen primacía de aplicación sobre las mismas; todas las autoridades deben observarlas.

b) **Rigidez:** Las garantías individuales no pueden ser modificadas o reformadas, sino mediante una reforma constitucional realizada conforme al texto del artículo 135 Constitucional.

Podemos decir que el establecimiento de las garantías Constitucionales integran parte de la finalidad del Estado concerniente a la procuración y bienestar de la sociedad, así como a cada uno de sus miembros, a quienes se otorgan ciertos derechos y prerrogativas fundamentales.

Las garantías, sin embargo, no son absolutas al tener determinada extensión o alcance establecido por las propias normas Constitucionales, en las que se incluye, inclusive su suspensión, según lo establece el artículo 29 de la propia Constitución.

Las Garantías consagradas por nuestra Constitución están caracterizadas por ser:

- 1.- **Unilaterales:** en tanto que están a cargo del Poder Publico respetarlas.
- 2.- **Irenunciabiles:** puesto que nadie puede sustraerse de ellas.
- 3.- **Permanentes y generales:** comprenden a todo ser humano, no importando su nacionalidad, estatus social, sexo, edad, etc.

4.- Supremas: no hay ninguna otra ley por encima de ellas.

Estas garantías son imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, como el respeto a la vida, dignidad y la libertad y no tienen una jurisdicción definida o limitada, porque son patrimonio de todos los pueblos y naciones sin distinción alguna.

1.3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE GARANTIAS DE LOS GOBERNADOS.

Los elementos del concepto de las garantías de los gobernados se traducen en una relación de derecho entre el gobernado, como persona física o moral, y el Estado, como una entidad jurídica y política con personalidad propia, y de las autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en el ejercicio del poder, así como en la representación de la Entidad Estatal.

En la vida de cualquier Estado encontramos tres tipos de relaciones que son: de Coordinación, de Supraordinación y de Supra a Subordinación.

Las relaciones de Coordinación son los nexos o vínculos que se dan entre dos o más sujetos, sean personas físicas o morales, que se encuentran en condición de gobernados. Estas relaciones de coordinación son reguladas por el derecho privado y social. Existen tres clases de relación de coordinación:

a) Las Relaciones de Coordinación que son de carácter privado, que pueden ser civiles o mercantiles y se dan con el contrato que pueden celebrar ambas partes sin la intervención del Estado, por ejemplo, el contrato de compraventa que realiza una persona como comprador y otra como vendedor.

b) Relaciones de Coordinación de carácter social, estas se dan por la relación de individuos de diferentes clases sociales.

c) Relación de Coordinación entre un órgano del Estado y un gobernado o particular, la cual consiste en un vínculo jurídico en el cual el Estado actúa como particular, es decir, no ejerce su imperium sobre el gobernado, sino que se obliga al mismo nivel que él.

Por lo que respecta a las Relaciones de Supraordinación, consisten en los vínculos que entablan los diferentes órganos que componen el gobierno de un Estado, los cuales actúan en un mismo plano, es decir, con igualdad.

Las Relaciones de Supra a Subordinación son las que surgen cuando el Estado actúa frente al gobernado ejerciendo su facultad de imperium, es decir, no deja al consenso del particular el cumplimiento de determinada obligación. Es en este tipo de relación de donde surgen las garantías individuales, ya que la facultad de imperio del Estado no es absoluta, sino que debe tener ciertos límites que protejan su libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

1.4. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO.

Para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos que son llamados subjetivos públicos, en cuyo contenido no encontramos otro que la misma libertad de la persona humana, es así como podemos afirmar que son barreras que protegen al individuo frente al estado.

Estos derechos Subjetivos Públicos, o también llamados Libertades Individuales, son numerosos y necesitan del respeto de la autoridad pública. Mediante el ejercicio de estos derechos el individuo realiza los fines que le son propios y "va encaminado al desarrollo de su propia persona que se traduce en una libertad individual".¹⁰

Es así que por derechos subjetivos públicos debemos entender como aquellas facultades reconocidas a la persona humana por la ley por el sólo hecho de serlo, sin atender al sexo, edad o nacionalidad.

Estos derechos tienen su aspecto positivo respecto al individuo, y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero por que los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado por el derecho, y tienen el segundo por la obligación que tiene este de respetar los mencionados Derechos.

¹⁰ Mota Salazar, Efraín, "Elementos del Derecho " Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, Página 79.

Cabe señalar que existe una confusión entre lo que es una Garantía Individual y un Derecho Publico Subjetivo.

En nuestra Constitución encontramos que sus primeros veintiocho artículos están integrados por las garantías individuales y no de derechos públicos subjetivos, siendo que ambos son términos totalmente distintos.

Los derechos públicos subjetivos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, consistentes en un poder obrar y un poder exigir que se respeten sus derechos como gobernado, mientras que las garantías individuales son el conjunto de normas positivas de las que se vale el Estado para proteger dichos derechos, por ejemplo: la libertad de trabajo consagrada en el artículo quinto Constitucional es un derecho público subjetivo, cuya observancia puede ser exigida a través del juicio de amparo, como un procedimiento que los artículos 103 y 107 Constitucionales establecen para evitar que este derecho sea violado.

Respecto a las Garantías Individuales han existido diversas clasificaciones como son:

1.- Materiales: referidas a libertades específicas del gobernado y se dividen en:

- a) de igualdad.
- b) de propiedad.

Dentro de estas garantías el Estado, como sus autoridades, asumen obligaciones tales como no vulnerar, no prohibir, no afectar o no impedir entre otras.

2.- Formales: se refieren a la seguridad legal dada por la propia Constitución a través de juicio de amparo y de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Otra clasificación mas elaborada es la que nos da el maestro Ignacio Burgoa, que divide en cinco grandes grupos a las garantías individuales, a saber:

- 1.- de Igualdad.
- 2.- de Libertad.
- 3.- de Seguridad Jurídica.
- 4.- de Propiedad, y
- 5.- las Sociales.

La subdivisión de acuerdo al contenido de los artículos Constitucionales respectivos es:

A) Garantías de Igualdad.

Las garantías de igualdad las encontramos en los artículos primero: dónde se pronuncia La igualdad en general que gozará todo individuo en el territorio nacional, en el artículo segundo: que prohíbe La esclavitud al ser contraria al trato igual para todos con respecto a La ley, en el artículo cuarto con La prohibición de un trato distinto para el hombre y La mujer por razón de su sexo al ser iguales ante La ley, respecto al artículo doce prohíbe los títulos nobiliarios, entendiéndose por ello que en México no existe títulos de nobleza ni de cualquier otro tratamiento diferencial entre La población y por último el artículo trece que prohíbe el juicio mediante leyes privativas o tribunales

especiales, así como el fuero, que según el contenido de esta disposición puede ser un rasgo de privilegio entre los ciudadanos.

B) Garantías de Libertad.

Consagradas dentro de los artículos Constitucionales, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y cuarto, que establecen la libertad de trabajo siempre y cuando éste sea lícito. Libertad de manifestación de ideas en forma escrita. Libertad de manifestación de ideas en forma oral. Libertad de ideas en forma escrita. Libertad de petición a la autoridad limitando tal derecho a los ciudadanos de La República. Libertad de asociación o reunión para cualquier fin lícito. Libertad de posesión y portación de armas. Libertad de tránsito. Libertad de creencia religiosa y de culto.

C) Garantías de Seguridad Jurídica.

Establecidas en los artículos decimocuarto que nos habla de la irretroactividad de las leyes, garantiza la audiencia y establece la legalidad en materia civil, penal, y administrativa. En el artículo decimoquinto con las limitaciones para el Estado respecto de la celebración de tratados internacionales por medio de los cuales se ponga en peligro la integridad física de los individuos por causas de orden político o sociales como la esclavitud. Artículo decimosexto que prohíbe realizar actos de afectación o perturbación en la vida del gobernado, de su familia, domicilio, posesiones o derechos, sin existir una causa fundada en la ley para ello. En el artículo decimoséptimo donde se prohíbe la realización de justicia de propia mano, así como la prisión por deudas de carácter puramente civil, Artículo decimoctavo establece los requisitos por los que se da seguridad al gobernado respecto a la prisión preventiva. Seguridad en materia procesal penal (libertad bajo caución, defensa, etc.) Artículo decimonoveno y vigésimo. Prohibición de penas en contra de la integridad corporal, las trascendentes

y las inusitadas artículo vigésimo segundo y finalmente el artículo vigésimo tercero con las garantías del sentenciado.

D) Garantías de Propiedad.

Las encontramos en el artículo vigésimo séptimo que nos habla de la propiedad y sus modalidades.

E) Garantías Sociales.

Establecida dentro de los artículos tercero, vigésimo séptimo y 123 que contienen la materia de educación, la cual debe de ser laica, general y gratuita que es la que imparte el Estado. Sobre la reforma agraria. Concluyendo con los derechos mínimos de los trabajadores respectivamente.

Ningún ordenamiento reglamentario puede contradecir las disposiciones Constitucionales antes citadas, es decir, ninguna ley ordinaria puede restringir las garantías individuales.

Es así como las garantías individuales denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático, traducándose en el principio de jurídicas que implica La obligación de todas las autoridades del Estado a someter sus actos al derecho. En resumen, los Derechos Humanos contenidos en nuestras garantías individuales son: el derecho a La vida, el tratamiento igual ante La ley, a La dignidad humana, a La integridad corporal, derecho a La propiedad y a desarrollarse íntegramente dentro de La Sociedad.

Cabe mencionar que al proteger nuestra ley fundamental los derechos humanos, también limitan el ejercicio de algunos de ellos. Los ejemplos los encontramos en las

garantías de libertad de trabajo, en La cual cada persona decide realizar el trabajo de su conveniencia, pero con La limitante de que sea lícito y no vaya en contra de las buenas costumbres, así como en el artículo octavo respecto de La libertad de petición a La autoridad pública, La cual solo La pueden ejercer los ciudadanos de La República, o en el artículo cuarto Constitucional en el cual se establece La libertad de decisión sobre el número de hijos que una pareja desea concebir, ya que en realidad esta no es una garantía sólo en el caso de que el estado prohibiera o fomentara el tener o no más hijos.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Como hemos visto no basta que en un orden jurídico se reconozcan y se respeten los derechos del hombre como persona es necesario crear los medios efectivos para lograr ese respeto tan anhelado.

Y es que en la medida que se respetan los derechos Humanos podemos respirar un clima de paz en nuestro país.

La defensa de los derechos humanos se da a partir de La Revolución Francesa en dónde se reconoce que la acción de los gobernantes no puede ser ilimitada y que la conducta de estos y de los gobernados debe de estar regida por normas legales establecidas de diversas maneras pero admitidas por todos los que constituyen un Estado.

En el también llamado siglo de las luces (S.XVIII) o el siglo de la revolución del cambio y de la caída de los mitos. . El concepto de la humanidad da un giro de ciento ochenta grados. El derecho natural se explica ahora no en función de la divinidad; sino en el hombre mismo de dónde se origina dicho derecho que surge; afirmaba Rousseau; de la propia naturaleza humana.

" En consecuencia por el sólo hecho de ser el individuo Hombre; Ya es titular de derechos eternos; inmutables e Inalienables. En tal virtud; el régimen político ideal será aquel que proteja tales derechos. el fin y la legitimidad del Estado serán; del mismo modo; la consagración y realización de los Derechos Humanos ". ¹¹

Es así como en mil setecientos ochenta y nueve en la Declaración de los Derechos del Hombre nacen las garantías individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y gobierno.

En México la defensa de los derechos humanos no es nueva el antecedente lo encontramos en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete que en su artículo primero establecía: "El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales".

En esta Constitución se proclama un sistema político Individualista en dónde el hombre es el único objeto y base de las instituciones sociales y se coloca al Estado como un mero vigilante de las relaciones entre particulares.

A diferencia de otros ordenamientos, como podemos ver la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete declaraba los derechos del hombre pero además se estableció en su artículo ciento dos un sistema constitucional por vía y órgano jurisdiccional denominado amparo.

Según el maestro Ignacio Burgoa esta Constitución de 1857 debió ser "la primera Constitución social del mundo " que rompe con el sistema de los privilegios y

¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "filosofía de los Derechos Humanos", .2ª edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos. , P 64.

fueros personales, esta ley de ideas liberales lusnaturalistas y que trata de implantar la igualdad jurídica en toda la población Mexicana.

En la Constitución de 1917, ley suprema actual se establecieron los medios efectivos para la protección de los derechos humanos, al nacer dentro de esta la normatividad del amparo siendo más explícita, con una normación de su ejercicio detallado y con una ley que reglamenta el juicio de amparo, elementos que la diferencian de la Constitución de 1857.

La institución creada por nuestra Constitución, para la protección de los derechos humanos de las violaciones que al respecto cometan las autoridades, es el Juicio de Amparo Mexicano, "un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley en favor de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes".¹²

Existen múltiples autores que nos tratan de dar un concepto del Juicio de Amparo entre los cuales nos encontramos que para Ignacio Burgoa es una "Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (Lato sensu) que en detrimento de sus derechos viole la Constitución".¹³

Así como para Héctor Fix Zamudio define al amparo como un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de derechos o de garantías expresamente reconocidas en la Constitución.

¹² Burgoa Ignacio, Antología de su Pensamiento, 1934-1986, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1986, Pagina 111.

¹³ Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", 13ª edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 176.

En el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia en el año de 1977 por su Presidente también encontramos una definición del Juicio de Amparo y su naturaleza jurídica en donde nos dice que el Juicio de Amparo es instrumento procesal creado por nuestra Constitución para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías Constitucionales que al respecto cometan las autoridades y ese instrumento no solo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales independientemente del nivel de educación de los ciudadanos, e independientemente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como el nivel de asesoría legal, esto es importante porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un poder amortiguador del Estado y los intereses legales de los individuos y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respira un clima de derecho luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un motivo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica de la protección real y concretamente calculados de dónde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deba interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al gobernado, en un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén formuladas debidamente, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de estos".¹⁴

¹⁴ Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente al año de 1977, tercera parte Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXI, página 21 y 22.

Otra definición sería la que lo define como la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso ejercita el derecho de acción ante un órgano Jurisdiccional Federal o Local para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal denominado autoridad responsable un acto o una ley que el citado quejoso estima que vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución y competencia entre La Federación y los Estados para que se restituya en el goce de sus presuntos derechos hasta agotar los medios de impugnación ordinarios.

De estas definiciones concluimos que el juicio de amparo es el encargado dentro de nuestro sistema jurídico de proteger y tutelar la Constitución gracias a la garantía de juridicidad contra todos los actos de autoridad que la violen y a la garantía de legalidad en donde controla los ordenamientos secundarios.

Es así como el amparo controla todo el orden jurídico del país, este control ejercido por un órgano jurisdiccional a través de un proceso constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo son los Tribunales de la Federación.

En otro orden de ideas, el acto de autoridad del que mencionan los autores puede manifestarse de las siguientes maneras:

- **Actos Legislativos:** estos actos son característicos de esta ley al ser normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales; abstractas: dentro de estas la ley establece su regulación con base a conceptos o a supuestos indeterminados; generales: hechas para todos los que estén en el mismo genero y sin distinción alguna; impersonales: por que la ley no se contrae a una sola persona o grupo determinado sino a todos por igual;

- **Actos Administrativos:** son los actos de autoridad concretos individualizados y personalizados, es decir, son actos específicos aplicados a una o varias personas determinadas y son dictados por una autoridad administrativa y no dirimen ninguna controversia.
- **Actos Jurisdiccionales:** son actos de autoridad concretos, individualizados y personalizados provenientes de una autoridad jurisdiccional con el objeto de dirimir una controversia, podemos decir que el acto jurisdiccional por excelencia es la sentencia.

De estos dos últimos actos de autoridad debemos decir que en ambos se aplica la ley y a falta de esta dará lugar al juicio de amparo.

En cuanto a la naturaleza del juicio de amparo algunos tratadistas lo consideran como un recurso, y otros como un juicio, cabe mencionar que en el artículo 103 y 107 de la Constitución es denominado "juicio de amparo" en su artículo 1º, pero podemos afirmar que el amparo no es un recurso, sino que es un proceso autónomo con características propias, para entender la naturaleza jurídica del juicio de amparo vamos a analizar los conceptos de juicio y recurso para llegar a la conclusión de que es un proceso autónomo:

Por recurso, como su propia denominación lo indica es volver a dar curso al conflicto, es así como de esta manera concurren las mismas partes que contendieron en un juicio ante el inferior, para pedir que sea reanalizada la cuestión controvertida y así ver si esta se ajusta a la ley correspondiente y en su caso que reforme la

determinación con la cual no se esta conforme, misma que se considera parte del mismo juicio.

El juicio se inicia al intentar una acción para reclamar la satisfacción de un derecho (pretensión), comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria.

Además hay una constante tendencia por parte de muchos autores de considerar al amparo como un juicio, al seguir las expresiones de la ley y bautizar a sus obras como el juicio de amparo o juicio constitucional sin darse cuenta que están en una concepción errónea al equiparar al juicio con el proceso, olvidando que el primero es un acto interactivo del juez y el segundo es conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales, que culmina con la resolución jurisdiccional. De lo anterior podemos concluir que el amparo es un proceso constitucional autónomo e independiente, ya que este inicia con la interposición de la demanda de amparo, conformándose la relación dentro del proceso con partes distintas a las del juicio natural y la litis distinta a la de este, toda vez que su objeto es la constitucionalidad del acto de la autoridad responsable, culminando con la sentencia ejecutoria.

Los principios que rigen al proceso del amparo son los siguientes:

- Principio de parte agraviada: el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte agraviada, nunca de oficio, es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los Tribunales Federales competentes

resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos Individuales o sociales establecidos en la Constitución.

- Principio de Relatividad de la sentencia de amparo, en este principio se evita que la sentencia de amparo tenga efectos generales, erga omnes, en donde la resolución de amparo solo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda sin hacer una declaración general respecto a la ley, La excepción al principio de relatividad se da cuando "las autoridades en virtud de sus funciones tuvieran que intervenir en la ejecución del acto reclamado y se encuentran obligados a acatar la sentencia de amparo aunque estas no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronuncia "¹⁵

- Principio de definitividad: consiste en que antes de interponer el juicio de amparo, deben de agotarse todos los recursos ordinarios que señale la ley que rige al acto reclamado salvo las excepciones que el mismo establezca.

Las excepciones al principio de definitividad son:

A) En materia penal (actos que importen peligro de privación de vida; deportación; destierro; o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo segundo párrafo.

B) No es necesario agotar la apelación contra la formal Prisión tesis jurisprudenciales 58; 60 y 64 del último apéndice Tercera sala.

C) Cuando el quejoso no es emplazado al juicio (tesis Jurisprudencia 139 último apéndice de la tercera sala).

¹⁵ Tesis Jurisprudencial 137 último apéndice parte común al pleno y salas

D) Si el acto reclamado carece de fundamentación ; Articuló 73; Fracción XV último párrafo de la Ley de Amparo.

E) En materia administrativa; si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo mas requisitos de los que se señalan el artículo 124 de la Ley de Amparo. Artículos 107 de la Constitución fracción IV y 73 fracción XV de la Ley de Amparo.

- Principio de estricto derecho: consiste en que sólo los juzgadores deben atender los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación, sin embargo, dentro del mismo artículo 107 Constitucional y de la ley reglamentaria se establece las excepciones a dicho principio, en materia laboral, penal, agraria, cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con relación a los menores e incapaces en materia civil, en cuyo caso los tribunales que conozcan del juicio de amparo tiene el deber de suplir las deficiencias de su queja o de manera oficiosa las imprecisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo (artículos 79 de La Ley de Amparo; artículo 76 bis fracciones I; II; III; IV; V; VI. De la Ley de Amparo).

2.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

“La procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio. o ejercitar dicha acción, es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender,

pues con tan sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al Tribunal Federal que corresponda a admitir dicha reclamación .”¹⁶

No todo acto de autoridad es susceptible de reclamación mediante juicio de amparo sino que es básicamente necesario que ese acto afecte algunos de los derechos de quien lo reclama. Y que ese derecho esté protegido por una garantía Constitucional, sin embargo, la procedencia de la demanda de amparo. no exige la cierta existencia de la violación sino que basta que el promovente la afirme a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio.¹⁷

La procedencia del Juicio de Amparo establecida originalmente en el artículo 103 fracción I Constitucional, que con toda claridad dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite. Por leyes o actos de autoridad que violen la garantías Individuales. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de Competencia del Distrito Federal; y Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La fracción primera de este artículo podemos decir que es "el verdadero fundamento del amparo; al impedir violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad; Es decir, se protege al hombre; y se repara con la sentencia la violación cometida en contra de sus derechos Constitucionales; lo que significa devolverle el

¹⁶ Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo, Curso General, 2ª edición, Editorial Trillas, México 1992, pp 34

¹⁷ Ibídem pp36

goce de aquellos derechos de los cuales había sido privado anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Las fracciones I y II "suponen la invasión de esferas de competencia federales por los estados o viceversa. En tales situaciones procede también el juicio de amparo; a fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites; mas se necesita que esos actos de autoridad contrarios a las normas constitucionales lesionen una garantía individual y que el ofendido solicite el amparo" ¹⁸

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley; Tratado internacional; el reglamento o cualquier otro acto de autoridad que se reclame; pudiendo hacerlo por sí; su representante o defensor y si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal; por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente, así mismo, solamente podrá seguirse el procedimiento del juicio de amparo por el agraviado; representante legal o por su defensor." (Artículo 4° de la Ley de Amparo).

Y según el artículo 5° de la ley de amparo son partes en el Juicio de amparo:

-El agraviado o también llamado quejoso quien promueve el juicio de garantías en el cual demanda la protección de la justicia federal y es el equivalente en el juicio ordinario al actor.

"El quejoso en suma es toda persona; física o moral; todo Gobernado con independencia de sexo; nacionalidad; estado civil y edad (artículo 6° al 10° de la Ley de

¹⁸ Emilio O Rabasa, Mexicano esta es tu Constitución, 10ª Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, pp 275.

Amparo) y puede promover por sí o por interpósita persona(artículo 4° de la Ley de Amparo)." ¹⁹

Cabe hacer mención que el menor de edad también puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tales circunstancias el órgano de control de manera urgente, designara un representante especial para que intervenga en el juicio a menos que el menor de edad tenga cumplidos catorce años podrá él mismo hacer la designación de representante en su escrito de su demanda (artículo 6° de la Ley de Amparo).

También las personas morales deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8° de la Ley de Amparo); y las oficiales por conducto de los funcionarios o Representantes que conforme a la ley; tengan tal representación solo "cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales " de aquéllas. (Artículo 9° de la Ley de Amparo).

Respecto de la autoridad responsable que se menciona en el artículo 103 Constitucional es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es el órgano del Estado; que forma parte del gobierno; y de esta autoridad es de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto) que se impugna por estimar el quejoso que Lesiona las garantías individuales o suponen la invasión de esferas de competencia federales por los Estados o viceversa, en tales situaciones procede el amparo, a fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites,

¹⁹ Arturo Serrano Robles, Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 9ª edición, México 1998, pp 20

mas se necesita que esos actos de autoridad contrarios a las normas Constitucionales lesionen una garantía individual y que el ofendido solicite el amparo.

En el artículo 11° de la Ley de Amparo se expresa que es "Autoridad responsable la que dicta; promulga; ordena; ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De lo anterior podemos deducir que hay dos tipos de autoridad responsable:

A) Las que ordenan; son las que mandan; las que resuelven; las que sientan las bases para la creación de los derechos y las obligaciones.

B) Las que obedecen estas son las que llevan a cabo el mandato de las autoridades que ordenan

Para concluir podemos decir que autoridad responsable es "aquel órgano estatal; de facto o de jure; investido con Facultades o poderes de decisión o ejecución; cuyo ejercicio crea; modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas con trascendencia particular; determinado de una manera imperativa".²⁰

En otro orden de ideas no solamente en el juicio de amparo intervienen el agraviado y la autoridad responsable, además también pueden intervenir el tercero perjudicado o el Ministerio Público.

-El tercero perjudicado "no es un elemento constante en el juicio de amparo ya que puede haberlo o no dependiendo esto de que existan o no personas cuyos derechos

²⁰ Burgoa Ignacio, Ob. Cit. p 338.

hayan sido lesionados o pueden ser lesionados estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso" ²¹

Para el maestro Ignacio Burgoa "el tercero perjudicado es el sujeto que tiene el interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; Interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo por "interés jurídico" se debe entender según la jurisprudencia en nuestra materia. Cualquier derecho subjetivo que se derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos se hayan reconocido declarado o constituido." ²²

-El Ministerio Público es una institución que dentro de sus funciones previstas en la Ley Orgánica respectiva tiene como principal finalidad defender los intereses sociales o del Estado y La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se basa en la observancia del orden Constitucional y vigilar el acatamiento de los preceptos Constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

"Es pertinente asentar que el juzgador no debe de hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto; como si no hubieran sido formulados; ya que en su carácter de parte tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta; por si se le plantea causales de improcedencia estas deben de ser examinadas; como también deben de apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio." ²³

²¹ Arturo González Cosío, EL Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1994, pp 81

²² Ignacio Burgoa, Ibidem pp 343

²³ Arturo Serrano Robles, Ibidem pp 26

La intervención del Ministerio Público la encontramos contenida en el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo y siempre va a actuar como parte en el juicio constitucional con la facultad de decidir si interviene o no; según estime que el caso afecta o no el interés público.

Ahora bien uno de los puntos importantes para la procedencia del juicio de amparo es el término para la interposición de la demanda de amparo, establecido en el artículo 21 de La Ley de Amparo; el cual será de quince días hábiles y dicho término se contará a partir del día siguiente de que haya surtido efectos; conforme a la ley del acto; la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Las excepciones a dicho artículo las encontramos en el artículo 22 de la Ley de Amparo y son las siguientes:

- En los casos en que partir de la vigencia de una ley esta sea reclamable en la vía de amparo; pues entonces el término para la interposición de la demanda será de Treinta días hábiles.
- En los actos que importen peligro de privación de la vida; ataques a la libertad personal; deportación; destierro; cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución; o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o fuerza armada
- Cuando se traten de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; en las que no haya sido citado legalmente para el juicio dicho agraviado tendrá

un plazo de noventa días hábiles para la interposición de la demanda y si vive fuera del lugar del juicio; pero dentro de la república; y de ciento ochenta días; si residiere fuera de ella; contando en ambos casos; desde el siguiente día en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término al que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes; para los efectos de este artículo los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír Notificaciones en él; o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Al respecto el honorable pleno Supremo de la República ha establecido en la tesis jurisprudencial numero setenta y seis visible en la pagina 157 del ultimo apéndice al semanario judicial de la federación (1917-1983) lo siguiente:

"LEYES; AMPARO CONTRA.TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA"

Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional son:

- A) Dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (Art.22; fracción I de la Ley de Amparo)
- B) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (Art.21 de la misma Ley).
- C) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución Del recurso o medio de defensa ordinario este se agota previamente a la interposición del Amparo (Art.73; fracción XII; tercer párrafo de La ley invocada).

De la jurisprudencia que acabamos de ver nos encontramos dos tipos de leyes que según su aplicación tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se han dividido en leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas.

La Ley Autoaplicativa es la que con su sola expedición y promulgación afecta la esfera jurídica de los gobernados que se encuentran en el supuesto que la norma contemple y "basta con que en estas leyes se establezca o contengan; en sí mismas; Un principio de ejecución; para que sean consideradas como autoaplicativas y puedan ejercitarse en contra de ellas la acción de amparo.

El concepto de una ley autoaplicativa lo encontramos en el apéndice al seminario judicial de la federación .1917-1988 que en su segunda parte que dice " Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares; sin necesidad de actos de autoridades de aplicación; posteriores; o sea; Cuando sus preceptos adquieran; por su sola promulgación; el carácter de obligatorios; y para que tengan tal carácter es necesario que; desde el inicio de su vigencia; el particular en tal situación prevista en la norma; sin exigir esta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo; ningún anterior acto de autoridad " ²⁴

Para considerar una ley como autoaplicativa "deben de reunirse las siguientes condiciones: a) que desde las disposiciones de la ley entren en vigor; obliguen al

²⁴ Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917- 1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, Tesis Jurisprudencial 106 pp 199.

Particular; Cuya situación jurídica prevé; a hacer o dejar de hacer; y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que genere dicha obligatoriedad"

Así mismo, para considerar una ley como heteroaplicativa son las que por su sola expedición no causan perjuicio ni lesionan intereses de particulares; Sino cuando son propiamente aplicadas, es decir, son leyes que requieren de un acto posterior de la autoridad para que se origine la lesión en el interés jurídico del gobernado o se produzca un acto que genere el perjuicio.

Según el maestro Ignacio Burgoa para combatir en amparo una ley "bien sea autoaplicativa o heteroaplicativa; es decir; a través del acto de autoridad concreto de aplicación es menester que lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado por ende; cuando no exista esa lesión; el juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe de sobreseerse".²⁵

De lo anterior, podemos concluir que "el juicio de amparo solo puede ejercitarse en contra de la sola expedición de una ley cuando esta causa directamente un perjuicio real a una persona física o jurídica o cuando dicha ley tiene aplicación con el simple mandamiento; agregándole a los criterios anteriores la necesidad de que exista un perjuicio concreto".²⁶

Para concluir cuando el juicio de amparo resulta procedente al contener un acto de autoridad que lesiona una garantía individual o la Constitución origina La Suspensión del acto de autoridad.

²⁵ Burgoa Ignacio. Ob Cit. El Juicio de Amparo p 235

²⁶ Arturo González Cosío, Ob Cit, pp 69

La palabra Suspensión gramaticalmente significa; impedir, paralizar lo que esta en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

La Suspensión en el Juicio de Amparo es la paralización; la detención del acto reclamado de manera de que si este no se ha producido no nazca; y si ya se inicio; no prosiga; no continúe que se detenga temporalmente sus consecuencias que pueden afectar al quejoso.

"En todo juicio de amparo debe de buscarse el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se produjera el acto violatorio o el desequilibrio del sistema federal en detrimento del gobernado; si el acto autoritario es de carácter positivo; o forzar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el precepto Constitucional de que se trate " .²⁷

"La suspensión del acto reclamado - contemplada como una función jurídica que se efectúa en relación con la controversia planteada en un proceso de amparo - vincula el comportamiento de las partes respecto al acto reclamado; de manera tal que la autoridad no puede activar - o permitir la activación - del acto reclamado; ni el quejoso o el tercero perjudicado; si lo hay; pueden pretender su activación - hacia los hechos pasados o hacia los nuevos que pudieran ejecutarse - porque la vinculación; el compromiso ya decretado; impiden romper con la relación estatuida; y por tanto con la función prevista. " .²⁸

²⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- 1988, segunda parte, salas y tesis comunes, pp 122

²⁸ Arturo Serrano Robles, Ob Cit. Manual del Juicio de Amparo, pp 123.

Conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito; la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

Procede de Oficio:

-Cuándo se traten de actos que importen peligro de privación de la vida; deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

- Cuando se trate de algún otro acto que; si llegare a consumarse; haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. (Artículo 123 de la Ley de Amparo).

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará en el mismo auto en el que el juez admita la demanda; comunicandose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento; haciendo uso de la vía telegráfica; en los términos del párrafo tercero del Artículo 23 de La Ley de Amparo.

- Cuando los actos reclamados puedan tener como consecuencia la privación total o parcial; temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población; quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo).

Procede la Suspensión a Petición de Parte:

- Que la solicite el agraviado;

- Que no siga perjuicio al interés social; ni contravengan disposiciones del orden público.

"Sé considerada; entre otros casos; que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones; cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios; la producción y el comercio de drogas enervantes; Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave; el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares " .²⁹

Una vez admitida la suspensión en el auto mismo en el que el juez da entrada a la demanda; este; debe de ser comunicado a la autoridad responsable para su cumplimiento y se abre el incidente de suspensión a petición de parte que procede en cualquier tiempo desde la presentación de la demanda hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria; La solicitud debe de hacerse por escrito y se sigue por cuerda separada y por duplicado.

Hecha la petición se pide a las autoridades responsables un informe previo que debe de rendirse dentro de las veinticuatro horas en el mismo auto en que se solicita dicho informe se señala día y hora para la celebración de una audiencia denominada - incidental- que será dentro de las setenta y dos horas después de transcurrido el

²⁹ Juventino V. Castro, El Sistema del Derecho de Amparo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp 175.

término para presentar el informe previo; a la falta de informe previo se presume que los actos reclamados son ciertos para solo efecto de la suspensión.

2.2.1 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Amparo Directo es aquel del cual conocen en única instancia La Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria.

La acción de Amparo Directo procede en términos generales contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales civiles o penales; así como por los tribunales administrativos y contra laudos pronunciados por Los tribunales de trabajo; ya sea por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al fallo o bien por violaciones cometidas en la propia Sentencias o Laudos. (artículo 107 Constitucional y artículo 158 primer párrafo de la Ley de Amparo).

Para Ignacio Burgoa el Amparo Directo o Unisubstancial "es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria"³⁰

³⁰ Ignacio Burgoa, Ob. Cit. El Juicio de Amparo. pp 682.

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional; y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo; respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados; ya sea que la violación se cometa en ellos o que; cometida durante el procedimiento; afecte a las defensas del quejoso; trascendiendo al resultado del fallo; y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias; laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo; sólo será procedente El Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; dictados por Tribunales Civiles; Administrativos o del Trabajo. ; cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso; a su aplicación jurídica o a principios generales de derecho a falta de ley aplicable al caso; a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho y cuando comprendan acciones; excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio; o cuando no las comprendan todas; por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones; que no sean de imposible reparación; sobre Constitucionalidad de leyes; tratados internacionales o reglamentos; solo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva; laudo o resolución que ponga fin al juicio. (Artículo 158 de la Ley de Amparo).

Como podemos ver el artículo 158 de la Ley de Amparo implanta un requisito esencial para que proceda el juicio de Amparo directo; consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva; considerándola como tal la que resuelve el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada.

Así mismo en el Juicio de Amparo Directo se pueden invocar violaciones a las leyes del procedimiento y solo puede ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo; ya que de no ser así ocasionarían inútiles reposiciones al procedimiento; haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el Amparo para estos efectos se repone al procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías.

En el artículo 160 de la Ley de Amparo contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento cuya realización afecta las defensas del quejoso:

I- Cuando no se haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II- Cuando no se le permita nombrar defensor; en la forma que determine la ley; no se le facilite; en su caso la lista de los defensores de oficio; o no se haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa; si no tuviere quien lo

defienda; cuando no se facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso; o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo; no se le nombre de oficio;

III- cuando no se caree con los testigos que hayan depuesto en su contra; si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio; y estando también el quejoso en él;

IV- cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia; o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V- cuando no se le citen para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal; siempre que por ello no comparezca: cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

VI- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente; o cuando no se le reciban con arreglo a derecho;

VII- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión; de acuerdo con las demás fracciones de este artículo;

VIII- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX- Cuando no se celebre la audiencia de pública a que se refiere el artículo 20 fracción VI; de la constitución federal; en que deba de ser oída en defensa; para que se le juzgue;

X- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Publico a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar; o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado; se le juzgue por otro tribunal;

XII- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley; o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de las que señale la ley;

XIV- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo; si estuvo incomunicado antes de otorgarla; o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión; el quejoso fuere sentenciado Por diverso delito.

XVII- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a Juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda.

Toda demanda de Amparo Directo tiene un contenido determinado que esta integrado por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondiente.

La demanda de Amparo Directo se formula siempre por escrito y debe de contener según el artículo 166 de la Ley de Amparo:

I- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva; laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio; constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento se precisara cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva; laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio; o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida

VI.- Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que deja de aplicarse; cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo; lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo; deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados

Al respecto la Suprema corte de justicia de la nación nos comenta que "Es evidente que todo escrito de demanda constituye un todo unitario; lo que hace que forzosamente tenga que apreciársele en su conjunto; sin sujetarse al rigorismo - que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar; pues sería contrarios a los más elementales principios de estos - de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda. ".³¹

2.2.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

³¹ Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917- 1988, segunda parte, salas y tesis comunes pp 780.

El Juicio de Amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito y tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han denominado como Amparo Indirecto se encuentra regulado por el artículo 114 de la ley de amparo que a la letra dice:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I- Contra leyes federales o locales; tratados internacionales; reglamentos expedidos por el Presidente de La República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional; reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos; decretos o acuerdos de observancia general; que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación; causen perjuicio al quejoso;

II- Contra actos que provengan de tribunales judiciales; administrativos o del trabajo. En estos casos; cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio; el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento; si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III- Contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia; sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento

respectivo; pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento; que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates; solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V, - Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio; que afecten a personas extrañas a él; cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos; o revocarlos siempre que no se trate de un juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados; en los casos de las fracciones I y III del artículo primero de esta ley.

El contenido de la demanda de amparo lo encontramos en el artículo 116 de la Ley de Amparo que expresa que debe de formularse por escrito en dónde se indicara:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- Autoridad o autoridades responsables; en dónde el quejoso debe de señalar a los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes,

- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso; manifestara bajo protesta de decir verdad; cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamados o fundamentos de los conceptos de violación

- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías Individuales que el quejoso estime violadas; así como el concepto o conceptos de violaciones si el amparo se pide con fundamento en la fracción I artículo 1° de esta ley

- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley; deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal; y si el amparo se promueve con el apoyo de la fracción III de dicho artículo se señalara el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida

Existen dos casos de excepción en donde la demanda de amparo no se puede presentar por escrito ya sea por la gravedad del caso o la urgencia con que debe de ser resuelto y son:

A) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida; ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial; deportación; destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (Mutilación; Infamia; Azotes; Confiscación de

Bienes; etc.) en que la demanda podrá formularse por comparecencia artículo 117 de la Ley de Amparo.

B) En los casos que no se admita demora la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito por telégrafo y deberá de cubrir los requisitos correspondientes como si se entablara por escrito (Art.116 ley de Amparo); siendo ratificada por el peticionario; también por escrito en un término de tres días siguientes de hecha la petición por telégrafo. La presentación de la demanda deberá realizarse ante el propio Juez de Distrito competente y por excepción de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo en dónde la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal; 19 y 20 fracciones I, VII y X párrafos primero y segundo de la Constitución podrá reclamarse al juez de distrito correspondiente o ante el Superior Tribunal que haya cometido la violación.

Con la demanda de amparo se tiene que exhibir copias para las autoridades responsables; el tercero perjudicado si lo hubiere; el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera esta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley. (Artículo 120 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar que la demanda de Amparo Indirecto a diferencia de la demanda de Amparo Directo nunca debe de presentarse ante la propia autoridad responsable sino ante el propio juzgador de amparo.

En caso de que sea competente el juez de distrito la suspensión se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada (Artículo 122 de la Ley de Amparo).

La Suspensión procede de oficio:

- Cuando se trate de actos que importen un peligro de Privación de la vida; deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse; haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual reclamada decretándose de plano en el mismo auto en el que el juez admite la demanda y comunicarse a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.
- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial; temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o substracción del régimen jurídico ejidal (Artículo 233 de la Ley de Amparo).

El juez de distrito al conceder la suspensión procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas; tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo Hasta la terminación del juicio. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueden ocasionar daño o perjuicio a tercero; se otorgara si el quejoso deposita garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo (Artículo 125 de la Ley de Amparo).

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo el juez de Distrito puede revocar o modificar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Así mismo el incidente de suspensión podrá promoverse por el quejoso en cualquier tiempo siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoria y al mismo tiempo este se lleve por duplicado.

Una vez solicitado el incidente de suspensión por el quejoso; en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente el juez de distrito ordenará; en el cuaderno principal; que se forme el incidente de suspensión.

Como se ordeno en el cuaderno principal se formo el incidente de suspensión por separado y duplicado; para que; si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente; se envíe al Tribunal Colegiado de Circuito que debe de conocer del recurso; el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado (Art.142 de la Ley de Amparo).

Una vez hecho esto el juez puede acordar: Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables; el que deberán de rendir dentro del término de veinticuatro horas (Art.131 de la Ley de Amparo). Fijará fecha y hora para la

celebración de la audiencia incidental la que se celebra dentro de un plazo de 72 horas siguientes.

De acuerdo con el con el Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, de los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial 6 página 62. Que nos habla de la técnica que debe de seguirse en el estudio de la Suspensión Definitiva del acto reclamado, deben de analizarse, por orden. Las siguientes cuestiones: A) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de La Ley de Amparo (requisitos legales) y D) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Acto seguido el juez puede conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

Si se concede la suspensión provisional del acto reclamado es para que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Tal suspensión se otorga si concurren los requisitos que son:

- Que lo solicite el agraviado.
- Que no siga perjuicio al interés social ni se contra vengam disposiciones de orden público.
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (Artículos.130 y124 de la Ley de Amparo).

El Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.

Así mismo el juez señalara garantía suficiente para reparar el daño o perjuicio que se ocasionen en caso de existir un tercero perjudicado si el quejoso no obtiene la sentencia favorable, y si los derechos no son estimables en dinero, el juez fijara discrecionalmente el importe de la garantía. (artículo 125 de la Ley de Amparo).

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales. la suspensión podrá decretarse discrecionalmente; previo deposito de la cantidad que se cobra; en la tesorería de la federación o la entidad federativa o municipio que corresponda.

El deposito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso; según apreciación del juez; o cuando previamente se haya constituido la garantía del intrés fiscal ante la autoridad extractora; o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este ultimo caso se asegurara el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

2.3 SENTIDOS DE LAS SENTENCIAS DE JUICIO DE AMPARO

Podemos decir que la sentencia es por consiguiente la culminación del proceso, la resolución con la que concluye, en dónde el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio Constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin al procedimiento y son:

- Sentencias que sobreseen.
 - Las que niegan protección de la justicia federal por el solicitado.
 - Las que conceden
-
- Las sentencias que sobreseen el Juicio de Amparo ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la Constitucionalidad del acto reclamado, esta resolución se debe a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, ya sea porque el quejoso se desiste de la acción intentada o fallece (En esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio), o bien porque dicha acción es inejercitable u haya caducado por la pérdida de su derecho por su no ejercicio en tiempo.
-
- La Sentencia de Sobreseimiento en el Amparo pone fin al juicio, hacer declaración alguna sobre la Justicia de la Unión Ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la

interposición de la demanda, y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

El Sobreseimiento debe decretarse cuando el actor se desista y además debe ratificarse la firma del escrito de desistimiento, si el representante legal del quejoso, con facultades para desistirse del juicio de amparo presenta dicho escrito de desistimiento y además ratifica la firma que calza el escrito de desistimiento, debe de sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 74 fracción 1 de la Ley de Amparo.

Por otra parte las sentencias que niegan el Amparo según el maestro Ignacio Burgoa "Esta tiene por efecto una vez constatada la Constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos, de su eficacia jurídica Constitucional"

Estas Sentencias son consideradas declarativas puesto que dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar con respecto al acto reclamado, como lo estime conveniente, actuando conforme a sus atribuciones.

Cuando se niega El Amparo deben de examinarse todos los conceptos de violación expresadas en la misma.

Ahora bien, las sentencias que Amparan según el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor claramente establecen que las sentencias que conceden el Amparo

tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, cuando el acto es positivo, ya que de no ser así, resultaría imposible que las sentencias de la corte quedasen cumplidas, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

2.4 PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER CUMPLIR LA SENTENCIA PROTECTORA

En el artículo 105 Constitucional establece el procedimiento a seguir en materia de ejecutorias Constitucionales. Cuando éstas no se encuentran cumplidas en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último .

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueran necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1.) Desacato de la Sentencia de Amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105 primer párrafo, de La Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105 de la Ley de Amparo segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107 fracción XVI, Constitucional, Pero si el juez o el tribunal resuelve que la autoridad responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105 de La Ley de Amparo, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento. Si el quejoso elige que la Sentencia de Amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el pago de daños y perjuicio (Artículo 105, de la Ley de Amparo último párrafo).

2.) Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de Amparo. En este supuesto el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de autoridad responsable (artículo 95 fracción II y IV de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo

95, fracción V de la Ley de Amparo), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3.) Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito. Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en la repetición del acto reclamado procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108 de la Ley de Amparo), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Según la tesis 2ª. XVC / 95, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta correspondiente al mes de octubre de 1995 con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA." en su última parte:

Deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que se requiere a la autoridad responsable

o a sus superiores a fin de que acate el fallo, y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 EL ORIGEN SUECO DEL OBUSMAN

Sus antecedentes históricos se remontan en Suecia, ya que es en este país dónde surge y se perfecciona el Obusman que fue un organismo encargado de recibir quejas de los ciudadanos en contra de las autoridades y funcionarios.

"Sus antecedentes históricos se remontan a la etapa de la Monarquía Absoluta, periodo durante el cual, el rey controlaba por igual a los funcionarios y jueces, se señalan como antecedentes la figura del llamado Preboste de la corona creado por el rey en el siglo XVI cuya función era y es aún la del vigilar, bajo la autoridad suprema del rey el buen funcionamiento y administración de la justicia".³²

Los orígenes del Obusman y su denominación genérica provienen del Derecho Constitucional Sueco, La palabra Obusman significa en sueco representante, comisionado, protector, mandatario, comisionado o representante del parlamento y en consecuencia en último término protector de los Derechos Humanos.

³² Magdalena Aguilar Cuevas, El Defensor del Ciudadano Obusman, 1ª edición, UNAM, México 1991 pp 22

"En el siglo XVII la figura del Obusman se encontraba en Senéchal o Drotsen, cuya función principal era la de vigilar bajo la autoridad suprema del rey, el buen funcionamiento y la administración de justicia del reino".³³

El control del Shenéchal sobre la administración de justicia no fue absoluto ya que su actividad se concentraba en una labor de inspección o fiscalización del funcionamiento de la misma con el objeto de informar al rey sobre la marcha de los asuntos judiciales y de la justicia que en su nombre se impartía.

En 1713, el rey Carlos XII quien en busca de una fórmula para controlar no solo la judicatura sino también la administración del reino designa a un Obusman para que ejerciera una función de supervisión mientras él se encontraba en campaña con el firme propósito de asegurarse que en su ausencia las leyes y reglamentos fuesen cumplidos y que los servidores públicos realizaran su trabajo y no se cometieran abusos.

En el año de 1719 se le denominó Justitie- Kansler (Canciller de Justicia) dotándosele de amplias facultades para intervenir sobre la administración real y de la justicia, Es a partir de esta y en función del origen del Justitie – Kansler que dependía estrechamente de la corona con excepción del período que va de 1760 a 1772 cuando aumento el poder de este.

En 1772 en la Constitución del rey Gustavo Adolfo III, se le considero al Canciller de Justicia como órgano de la corona nombrado por el rey dotándosele de la facultad de inspección pudiendo llegar a la persecución penal de funcionarios.

³³ Gil Robles y Gil Delgado Alvaro, El Control Parlamentario de La Administración (El Obusman) 2ª edición Instituto Nacional de La Administración Pública, Madrid España, pp 38.

Y es en ese mismo año cuando por medio de un golpe de Estado Gustavo III se proclamó rey, dictando una nueva ley y el Canciller de Justicia vuelve a depender del rey ejerciendo funciones comparables a las de un ministro y consejero del rey pero guardando las características de sus antecesores.

Es en el año de 1776 cuando el parlamento decide que el Justicia – Kansler ya no sería nombrado, por el rey, siendo nombrado por los estados y por un período de tiempo que comprendía hasta la siguiente reunión de la cámara, siendo que en ocasiones pasaban varios años para volverse a reunir situación que le daba una posición fuerte al Obusman, más sin embargo, no teniendo a quien acudir periódicamente para denunciar las irregularidades de los funcionarios muy pronto se sostuvo que el Canciller de Justicia no contaba con la suficiente independencia para poder proteger eficazmente a los ciudadanos.

En 1809 fue destronado el rey Gustavo Adolfo y el parlamento aprobó una nueva Constitución basada en el principio de equilibrio entre El Rey y Los Estados. Esta Constitución demuestra la influencia que recibió de Montesquieu, así como de los conceptos de la Revolución Francesa además de la división de poderes, la soberanía y la igualdad entre otros.

Y es a partir de 1809 que quedan diferenciadas dos instituciones que en Suecia realizan una labor de control sobre la administración y son:

-El canciller de Justicia, es un funcionario al servicio del rey, quien lo designa, y actualmente desempeña la función de contralor administrativo del Estado desde el

punto de vista legal, como asesor legal del gobierno y representante jurídico de la corona, en cuyo nombre vigila y acusa a funcionarios por la comisión de los delitos del deber o abuso de autoridad.

- "El Justitie Obusman que surge como respuesta a la necesidad de contar con una oficina enteramente independiente del gobierno para proteger a los ciudadanos eficazmente contra los actos negativos de la administración pública".³⁴

Durante el año de 1915 el parlamento creó otro Obusman parlamentario denominado, el Obusman Militar Cuya actividad se centro en la supervisión de las fuerzas armadas y no fue hasta el año de 1968, cuando las funciones de ambos, Obusman se centraron en un solo organismo dividido en tres, durante 1976 dicho organismo se reorganizo aumentando a cuatro el numero de Ombusman y en 1986 se estableció el titulo Chiefjustitieombusman (Obusman Presidente Parlamentario) para cada uno de los Obusmen.

En la actualidad la oficina del Obusman parlamentario Sueco consta de cuatro, uno de los cuales coordina la parte administrativa de la oficina y es quien nombra al personal realizando funciones directivas, Cada uno tiene esferas separadas de supervisión establecidas en el reglamento interno de la institución que son:

- A) El Chief Obusman quien esta encargado de los asuntos relacionados con la administración central que no corresponde a otros Obusman.
- B) El encargado de investigar las quejas contra Tribunales, Ministerio Público, Policía, Prisioneros.

³⁴Rud Holm Sten, "Los Guardianes de La Ley en Suecia", en La obra de Roward, El Obusman, el defensor del ciudadano, traducción de Eduardo L Suarez, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, p 44-45

C) El que ve todo lo relacionado a los actos de las fuerzas armadas y supervisa autoridades locales.

D) El que investiga las denuncias de educación y bienestar social, sin embargo sólo el primero está autorizado para firmar las decisiones finales.

En Suecia existe una clara separación entre gobierno y administración pública con una separación orgánica claramente definida entre la función pública y la administración, El Rey como jefe de Estado, queda por completo al margen de cualquier tipo de fiscalización, por parte del obusman, así como de los ministros en el desarrollo de su labor política.

Podemos ver que tras una larga lucha histórica con el poder real, los funcionarios encargados de salvaguardar los Derechos Humanos han llegado a alcanzar seguridad e inamovilidad en el puesto, lo que explica, que en base a tan especial estructuración administrativa, el funcionario goce de un amplio margen de actuación bajo su entera responsabilidad por lo que se hace absolutamente necesario el control por el Obusman.

3.2 DIFUSION UNIVERSAL DEL OBUSMAN

"En el mundo actual con el fin de lograr una administración más humana y que corresponda a las necesidades de quienes intentan servir, muchos países, con diferentes regímenes jurídicos – político – administrativos han adoptado la figura Sueca del obusman que ha tenido gran propagación en el ámbito mundial y ha sido calificada como una Institución Universal. Que ha asumido variados matices y variadas

denominaciones de acuerdo a las necesidades y tradiciones nacionales, las experiencias de estos países, demuestran que la institución es susceptible de encuadrar en cualquier sistema jurídico – administrativo, y aunque despojado de sus vestimentas originales, aun conserva su principal y elemental característica:

El control de la administración y la protección y tutela de los derechos subjetivos de los gobernados * ³⁵

Es a principios de este siglo cuando numerosas Constituciones ampliaron el ámbito de los Derechos Humanos incluyendo además de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tal es el caso de las Constitución Mexicana de 1917, la de Weimar 1919 así como la Española de 1931.

Dentro de la historia de los Derechos Humanos nos encontramos con dos atroces guerras mundiales y una declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y es a partir de ese año cuando una mas organizada sociedad de las naciones (actualmente ONU.) junto con sus organismos, ha declarado multitud de convenciones y tratados que intentan velar por los Derechos Humanos.

Existen diferentes tipos de documentos en materia de Derechos Humanos, cada uno tiene una función concreta y especifica.

³⁵ Legrand, André, "Una Institución Universal: Ombusman "Revue International de Droit Compare", 2ª edición, París 1990 pp 851- 853, traducido por Eduardo Luis Suarez.

En ellos la mayoría de los países han consagrado aspiraciones mínimas de justicia y de paz tales como: La preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales así como los derechos de los pueblos indígenas. (En donde se garantiza la promoción y protección legal del desarrollo de sus lenguas, culturas, costumbres y formas de organización social).

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional se establecen distintos instrumentos protectores de los Derechos Humanos como lo son: pactos, convenios, y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, que forman parte importante del orden jurídico de nuestro país.

Entre estos pactos, convenios y tratados nos encontramos con las Declaraciones que concretan el contenido de determinados derechos y su fuerza solamente es moral y se deriva del compromiso adquirido por los estados al integrar la ONU siendo las principales:

- La declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La Declaración de los Derechos del Niño.
- La Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.
- La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.
- La Declaración de los Derechos del Impedido.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los Pactos son acuerdos que concretan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y establecen medidas obligatorias para los estados firmantes para hacer efectivos dichos derechos consagrados en la declaración entre estos nos encontramos los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las Convenciones definen el contenido de un derecho o grupo de derechos estableciendo sistemas para protegerlos y controles para velar su cumplimiento siendo algunos de ellos:

- Convención para La prevención y sanción del delito de genocidio.
- Convención contra La tortura y otros tratos y castigos civiles, inhumanos o degradantes.
- Convención sobre los derechos de los niños.

Los Protocolos son documentos anexos a los distintos tipos de acuerdos designados a garantizar el cumplimiento de éstos que regulan los procedimientos a seguir. Con respecto a las proclamaciones y recomendaciones son síntesis de alguna reunión sobre algún tema específico.

Cabe mencionar la existencia de Organismos Internacionales que se encargan de defender los Derechos Humanos, dichos organismos están regulados por los propios Tratados Internacionales y son órganos judiciales que resuelven controversias suscitadas por violaciones de Derechos Humanos.

Los Organismos Internacionales de defensa de Derechos Humanos son:

- a) Corte Internacional de Justicia regulada en los artículos 92 a 96 de la carta de la organización de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 y en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado el 27 de junio de 1945.

- b) **Comité de Derechos Humanos regulado en los artículos 28 a 44 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**
- c) **Comisión de Derechos Humanos**

También nos encontramos con el Sistema Interamericano con las siguientes Comisiones:

- a) **Comisión Interamericana de los Derechos Humanos regulada en:**
 - **Artículo 112 del protocolo de reformas a la carta de la organización de los Estados Americanos firmado el 27 de febrero de 1967.**
 - **Artículo 34 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

- b) **Corte Interamericana de los Derechos Humanos localizada en:**
 - **Artículos 62 al 69 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

Paralelamente con el surgimiento de Tratados, Convenciones y Protocolos así como de órganos internacionales con la principal finalidad de proteger los Derechos Humanos también surgen los llamados Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos.

Las ONG'S surgen del trabajo y la preocupación de ciudadanos independientes que se preocupan por la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

En México algunas de las ONG'S más importantes en nuestro país son:

- **Amnistía Internacional.**

- Academia Mexicana de Derechos Humanos.
- Asociación Mexicana para las Naciones Unidas.
- Eureka
- Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de la Victoria
- Comisión Mexicana de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos
- Servicio de Paz y Justicia de América Latina.

"La composición de las ONG'S es pluralista y son organismos de concertación, con una organización y funcionamiento interno democrático que no corresponden a intereses partidistas o políticos, no tienen fines de lucro, con alcances Regionales Nacionales e Internacionales " ³⁶

Aún cuando La lucha de las ONG'S no persigue interés de lucro su lucha si lo es, puesto que se da frente al Estado, quien es gran responsable en que el orden jurídico y los derechos humanos se respeten y sean vigentes muchos casos de violaciones de derechos humanos que atienden la ONG'S se refieren a problemas políticos.

3.3 CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los principales problemas que existen dentro de cualquier sistema Democrático es La Administración de Justicia.

³⁶ Domínguez Yañez Guillermo "El Papel de Las Organizaciones Civiles" en La Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2ª edición, México, Ed. Porrúa, 1991, p.7.

El Estado como principal órgano regulador de la conducta humana es el encargado de crear los mecanismos necesarios para la defensa de los derechos humanos, pero en muchas ocasiones el mismo, es el autor de las mas graves violaciones de las libertades y de los derechos de los individuos.

Esto es debido al crecimiento constante del Estado con una complejidad democrática cada vez mayor y el debilitamiento de las posibilidades reales que tienen los individuos, para hacer valer sus derechos ante las autoridades gubernamentales, esto ha provocado en muchos países la creación de organismos encargados de proteger los derechos humanos como es obusman en Suecia (1809), Finlandia (1919), y Dinamarca (1954).

En México a pesar de que existen diversos instrumentos jurídicos como son: procesos ante Tribunales Judiciales y Administrativos, Juicio de Amparo, asistencia legal a particulares de menores recursos como lo es la Defensoría de Oficio y Procuradurías Agraria y del Trabajo, estos no han sido suficientes para la tutela de los Derechos Humanos al ser procedimientos prolongados costosos y demasiado complicados para cualquier persona común y corriente.

La actual situación por la cual pasa México hace necesaria la creación de nuevos órganos jurídicos que pueden ser una alternativa para regular las relaciones del individuo frente al Estado de una manera más simple, menos formal y más rápida para así poder dar una verdadera protección a dichos derechos.

Es así como el ejecutivo federal, sobre la base de las facultades que le confiere el artículo 89, fracción I, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento, en los artículos 17 y 27 de La Ley Orgánica de La Administración Pública Federal que se crea La Comisión Nacional de Derechos Humanos como una "obligación del Estado Mexicano para preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno"

37

Podemos decir que dicha Comisión nace como una respuesta a las necesidades sociales actuales en cuya principal prioridad esta defender la dignidad humana e igualdad ante la ley de todos los hombres.

El seis de junio de mil novecientos noventa fue formalmente creada La Comisión Nacional de Derechos Humanos "como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y será el órgano encargado de salvaguardar los derechos humanos de los Mexicanos y de los Extranjeros que se encuentren en territorio nacional, esto último en Coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores"³⁸

Este organismo tendrá como principal fin instrumentar los mecanismos de protección de los derechos Humanos, estableciendo la política a seguir en materia de respeto y defensa de los mismos.

Para poder cumplir con ese propósito la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

³⁷ Decreto por el Cual se Crea La Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D, F, el 5 de Junio. De 1990.

³⁸ Artículo 1º y 2º del Decreto por el Cual se Crea La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 1.- Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren su ejecución.
- 3.- Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para La Administración Pública Federal.
- 4.- Representar al Gobierno Federal ante organismos nacionales y en coordinación con La Secretaría de Relaciones Exteriores ante los Internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- 5.- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenio y acuerdos internacionales signados por el país.
- 6.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de La Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.
- 7.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

8.- Señalar al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

" La defensa de los derechos humanos se ha vuelto una necesidad real de la sociedad y una prioridad del gobierno, y esta confluencia integra una fuerza social que difícilmente podrá detenerse ".³⁹

Con la elevación a rango Constitucional de La Comisión de Derechos Humanos se asegura su permanencia dentro del sistema Jurídico Mexicano, demostrándose así que no es una moda sexenal que pueda desaparecer de un momento a otro.

"Con su Constitucionalización se logra un gran triunfo para la institución del Obusdman que no es un remedio milagroso para evitar todas las arbitrariedades o un sabe lo todo... pero si es un valioso auxiliar para alcanzar una mejor justicia y un buen instrumento en la lucha contra la impunidad."⁴⁰

El 18 de Noviembre de 1991, el Presidente de La República envió a La Cámara de Diputados del Congreso de La Unión una Iniciativa para elevar a rango Constitucional a La Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha iniciativa fue basada en una propuesta presentada por la propia Comisión.

Uno de los principales motivos para elevar a rango Constitucional a La Comisión fue el desempeño que había logrado desde su creación el 6 de junio de 1990, así como el arraigo que la institución vino cobrando en la sociedad Mexicana.

³⁹ Aguilar Cuevas Magdalena, Ob.Cit. "Defensor del Ciudadano", pp 136.

⁴⁰ Carpizo, Jorge, "Derechos Humanos y Obusdman", Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1991 pp 40.

En el proyecto del Ejecutivo se propuso una "adición a La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque consideramos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vive dotar al Estado de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a La Comisión Nacional de Derechos Humanos y da a estos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en el mediano y largo plazo".⁴¹

En cuanto a la ubicación de la reforma dentro de nuestra Constitución Federal la propuesta del ejecutivo se estableció en: el actual artículo 102 que contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público Federal en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto por lo que se propone inmediatamente después de esta institución, para aludir a los organismos protectores de los derechos humanos, complementaria y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto.

Muchos factores contribuyeron a que La Comisión Nacional de Derechos Humanos evolucionara naturalmente hacia un proceso que pretendiera fortalecer a la institución, sobre todo en lo Jurídico. Es así como el Obusdman de México dio sustento Constitucional el 28 de enero de 1992, con una adición al artículo 102 en el apartado "B" quedando como sigue:

"Artículo 102 apartado B, El Congreso de La Unión y los congresos de los Estados en sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico Mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Federal que violen estos

⁴¹ Proyecto del Poder Ejecutivo en el que se adiciona el Artículo 102 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página 113.

derechos, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante autoridades respectivas".⁴²

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de La Unión conocerá de las inconformidades que se presentan en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los órganos equivalentes en los Estados.

El veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos sé público La Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos que vino a sustituir el decreto del seis de junio de mil novecientos noventa, siendo objeto de algunos cambios, como son:

- Se eleva a rango Constitucional la organización y funcionamiento de La Comisión a través de una normatividad con la fuerza y el carácter de ley.
- Se convierte en un organismo desconcentrado a uno descentralizado con personalidad propia y patrimonios propios.
- El Presidente de La Comisión será nombrado por el Ejecutivo Federal, pero ahora con La ratificación del Senado o de su Comisión permanente en sus recesos.
- Se aumenta el número de visitadores de uno a cinco.⁴³

En cuanto a sus funciones de La Comisión Nacional de Derechos Humanos se reprodujeron prácticamente a las que tuvo como organismo descentralizado de La

⁴² Sustento Constitucional del Obusdman en México con la adición del artículo 102 Constitucional, el 28 de enero de 1992

⁴³ Dicha modificación – Según José Chabarría, en su libro "Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos " –Se fundamentó debido a la excesiva carga de trabajo acumulado en la Visitaduría General resultaba aconsejable, aumentar su número- p 34.

Secretaría de Gobernación, aunque se precisó la de supervisar el respeto de los Derechos Humanos dentro de los reclusorios del país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por un Presidente, un Consejo, Secretario Técnico del Consejo, Secretario Ejecutivo y el Visitador.

El Presidente, que según el artículo 5° del Decreto de Creación de esta Comisión será designado por el Ejecutivo Federal cada cinco años, tiene las siguientes funciones:

- 1.- Es el encargado de ejercer las atribuciones que le confiere el decreto de creación.
- 2.- Coordinará los trabajos de La Comisión y de su Consejo.
- 3.- Instrumentará ejecutara y vigilara la aplicación de las políticas en la materias de los Derechos Humanos en nuestro país así como la representación de la Comisión ante Organismos Internacionales.
- 4.- Tendrá que rendir un informe semestral al Presidente de La República sobre el desempeño de su función y de resultados obtenidos.
- 5.- Solicitar a cualquier autoridad del país la información necesaria sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos.
- 6.- Hará recomendaciones y las observaciones pertinentes a las autoridades por violaciones a los Derechos Humanos.
- 7.- Establecer las relaciones con las comisiones estatales proponiendo al Presidente la persona que deba fungir como Secretario Técnico designando al Secretario Ejecutivo y al Visitador.

Los requisitos para ser nombrado como presidente de La Comisión son: Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años el día de su nombramiento, gozar de una buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal por más de un año de prisión, pero si se trata de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimare la buena fama en el concepto público, lo inhabilitara para el encargo cualquiera que haya sido la pena.

Durará en sus funciones cuatro años pudiendo ser designado para un segundo período, Goza, al igual que los Visitadores Generales, de inmunidad en el ejercicio de sus funciones así como de fe pública. Es sujeto de destitución y responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el título IV de La Constitución Federal. En esos casos, será substituido interinamente por el primer Visitador General en tanto se designa un nuevo presidente.

El Presidente de La Comisión de Derechos Humanos y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos de responsabilidad Civil, Penal o Administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por actos que realicen en ejercicio de funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

El Consejo de La Comisión es el órgano colegiado que se encuentra integrado por diez miembros de carácter honorífico, Presidente y el Secretario Técnico. Esta facultado para establecer las políticas y lineamientos generales de actuación de la propia Comisión en materia de Derechos Humanos en el país, de los Nacionales que vivan en el exterior, así como de los extranjeros que residan en México.

El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de La Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de La Comisión Permanente del Congreso de La Unión.

El Consejo es el órgano encargado de aprobar los reglamentos y normas de carácter interno relaciones con La Comisión y tendrá opinión en el proyecto de informe semestral al Presidente de La República, sesionando una vez por mes y pudiéndose reunir en sesiones extraordinarias, serán designados por el Presidente de La República, durando en su cargo tres años y con opción a ser reelectos o reasignados.

El Secretario Técnico desarrollara las funciones de un secretario de cuerpo colegiado preparando la orden del día a las que se someten las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con participación de voz y voto redactando las Actas de dichas sesiones; propondrá al Presidente de la Comisión Nacional y coordinara las publicaciones y programas de divulgación en medios masivos de comunicación todo lo relacionado sobre la prevención y defensa de los Derechos Humanos; formulara y llevara a cabo los programas de capacitación de relativos a los Derechos Humanos.

El Secretario Ejecutivo es designado por el Presidente de la Comisión proponiendo a éste y al Consejo las políticas a seguir en materia de Derechos Humanos ante Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, Nacionales e Internacionales; promoverá y fortalecerá las relaciones de La Comisión Nacional con organismos públicos sociales y privados tanto Nacionales como Internacionales en coordinación con La Secretaria de Relaciones Exteriores, dictaminará sobre tratados y

convenciones que México deberá suscribir, denunciar o ratificar en materia de derechos humanos; coordinará los estudios para un mejor funcionamiento de la sociedad preparando proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión someterá a los órganos competentes; pondrá a disposición del Presidente de la Comisión el proyecto de informe semestral al Ejecutivo de la Nación sobre los resultados de las acciones de la Comisión; enriquecerá y mantendrá la biblioteca y al acervo documental de la Comisión.

El Visitador depende directamente del Presidente de la Comisión y es nombrado por este, proporciona atención a individuos y a grupos que denuncien violaciones de Derechos Humanos y los que no constituyan una violación serán canalizados a las instituciones correspondientes; recibe quejas sobre posibles violaciones de derechos humanos, realizará las visitas convenientes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que le hubieran dado a conocer o de los que se iniciaran de oficio; da a conocer a las autoridades competentes con acuerdo del Presidente los actos que puedan resultar violatorios de derechos humanos; elabora proyectos de recomendación, realiza los estudios pertinentes para la mejor realización de sus funciones.

3.4. COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La competencia de la Comisión se encuentra en el artículo 102, inciso B Constitucional, en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su reglamento.

En el artículo 102, inciso B, de la Ley Fundamental, se establece que los organismos de Derechos Humanos conocerán de quejas contra actos u omisiones administrativas de servidores públicos o autoridades federales, excepto de los del Poder Judicial Federal.

En el artículo 6 de la ley de la materia concede amplias atribuciones, como son:

- Recibir quejas por presuntas violaciones de derechos.
- conocer o investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos de los siguientes casos:
 - a) Actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter Federal.
 - b) Cuando particulares u otros agentes sociales cometan ilícitos con la tolerancia, anuencia o negligencia de servidores públicos.
 - c) Cuando estos últimos se nieguen a ejercer sus atribuciones.

En el artículo 3° del Reglamento Interno de La Comisión Nacional de Derechos Humanos Tendrá competencia en los siguientes casos: violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por una autoridad a un servidor público; delitos que causen daño a una persona o aun grupo cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de una autoridad o servidor publico. En el caso a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a una autoridad o servidor público.

Para los efectos de los artículos 3° y 6° de su ley, La Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio Nacional, para conocer de quejas relacionadas con

presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Para comprender mejor la competencia la Comisión habrá que definir lo que se entiende por acto administrativo, conducta ilícita y quienes son los sujetos activos de una violación administrativa.

Por acto Administrativo, según Miguel Acosta Romero en su obra "Teoría General del Derecho Administrativo", establece que es una manifestación de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de una potestad pública, esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se pone a satisfacer al interés general.

Conductas ilícitas son las que pueden tipificarse como delitos y las faltas a infracciones administrativas. Finalmente los sujetos activos de una violación administrativa son las autoridades o servidores Públicos Federales que son los que provienen de dependencias, instituciones y organizaciones tanto de la Administración Pública Federal Descentralizada, como de la Paraestatal (Poder Ejecutivo), incluso la Procuraduría Agraria, Procuraduría Federal del Consumidor y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Como se puede ver la competencia de la Comisión Nacional esta limitada a unos Derechos Humanos solamente y se reduce a las violaciones de derechos humanos cometidas por parte de autoridades y servidores públicos.

La Comisión Nacional no podrá conocer de actos o resoluciones de organismos y autoridades electorales, ya que estas obran de manera soberana; resoluciones de carácter jurisdiccional, es decir, sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan dentro del proceso, de los autos o acuerdos dictados por el juez o personal del juzgado o tribunal para su expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; conflictos de carácter laboral y consultas formuladas por autoridades o particulares sobre la interpretación de las disposiciones Constitucionales y Legales.

Para concluir podemos decir que la Comisión de Derechos Humanos está estructurada con las características de un ombudsman, por lo que de ninguna manera es sustitutiva de los órganos jurisdiccionales (Tribunales) encargados de la procuración e impartición de la justicia, es un órgano autónomo de vigilancia de poder público, con facultad de recibir quejas populares contra el poder público, excepto en materia política, (por lo que no tiene competencia para conocer de conflictos electorales). Sus decisiones carecen de carácter vinculante, pues son emitidas en forma de recomendaciones, con fuerza no coactiva sino moral, de acuerdo a su ley, tiene acceso a toda la documentación e información oficial, y contempla requisitos procesales mínimos.

3.5. PROCEDIMIENTO DE ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones de Derechos Humanos ya sea directamente o por medio de un representante, así como los organismos no gubernamentales legalmente constituidos. Las quejas pueden presentarse por escrito directo o por teléfono; no admitiéndose quejas anónimas y se contara con el auxilio de la Comisión en caso de que el quejoso no sepa escribir contando también con un traductor en caso de que no conozcan el idioma español.

En el artículo 26 de La Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos se establece el plazo de un año para presentar la queja a partir de que:

- Se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.
- El quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos. También se establece la ampliación de este plazo tratándose de infracciones graves y un plazo indefinido cuando se trata de hechos que por su gravedad puedan considerarse que hacen una lesión continua a la humanidad.

Al momento de que es recibida la queja se analiza si es competente o no, si no es competente se le hace del conocimiento del quejoso por escrito y le expresa las razones de su incompetencia, orientando al reclamante a efecto de que acuda a la autoridad correspondiente.

Si es competente se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos dentro de un término de quince días naturales, dando comienzo a un período probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes apoyándose en las investigaciones, que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

También cabe señalar que La Comisión se puede poner en contacto con la autoridad para intentar una conciliación entre esta y el quejoso, de lograrse una conciliación satisfactoria y cumpliendo en un plazo de noventa días máximo se ordenara el archivo del expediente y en caso contrario se podrá reabrir el expediente a efecto de lograr la conciliación o seguir el procedimiento correspondiente.

Cuando el informe de la autoridad no sea presentado en tiempo, o no incluya la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los actos materia de queja salvo prueba en contrario.

Con la finalidad e que todas las autoridades del país estén obligadas a proporcionar la información y la documentación requerida por La Comisión se reforma en enero de mil novecientos noventa y uno La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adicionándose una fracción al artículo 47 que a la letra dice:

"Proporcionar en forma veraz y en los términos que se le requiera, todos los informes y documentos solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto que pueda cumplirse con las facultades y atribuciones que le correspondan".

El procedimiento concluye con la emisión de una recomendación hecha por el Visitador General y una vez concluida la investigación podrá formular un acuerdo de no responsabilidad cuando la queja resulta infundada o un proyecto de recomendación en el que se señalan las medidas necesarias para la efectiva restitución del afectado y cuando proceda para la reparación de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

La fuerza y eficacia de La Comisión se sustenta en La Publicación de sus recomendaciones e informes en periódicos de mayor circulación con lo cual se puede presionar moralmente a los funcionarios públicos que se niegan a cumplir con lo dispuesto por La Comisión.

Para finalizar podemos decir que el procedimiento de queja ante La Comisión esta sujeto a cinco principios básicos que están contenidos en el artículo 4° de La Ley y son: inmediatez, sencillez, brevedad, concentración y rapidez.

Como podemos observar se trata de dar una simplificación al procedimiento apartándolo de formalidades y burocratismo al ser vitales los derechos humanos para la sociedad y el individuo, ya que puede estar en juego su propia vida, integridad física y dignidad.

3.6. RECOMENDACIONES Y OTRAS RESOLUCIONES.

Los expedientes de queja pueden ser concluidos de distintos modos, los más comunes son:

A) Conciliación:

Esta se puede dar en cualquier momento de hecho se establece desde el principio y se encuentra en el artículo 36 de La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dentro de esta se busca un acuerdo respecto de las intereses de las partes afectadas a fin de lograr una solución inmediata al conflicto.

Si la Queja puede solucionarse por medio de esta vía el visitador lo hará saber al agraviado de inmediato, presentando a las autoridades una propuesta de solución las cuales dispondrán de un plazo de quince días para responder al escrito y enviar pruebas. Después de transcurridos noventa días en los que haya existido aceptación por parte de la autoridad de la propuesta emitida por la Comisión si esta no se hubiere cumplido totalmente el quejoso puede solicitar la reapertura del expediente lo cual se resuelve en un plazo de setenta y dos horas. (artículos 118 y 119 del Reglamento Interno).

El visitador adjunto a quién corresponda el conocimiento de la queja que pueda ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso al agraviado de esa circunstancia, aclarándose en qué consiste el procedimiento y sus ventajas, así mismo se mantendrá informado al quejoso del avance de trámite Conciliatorio hasta su total conclusión (artículo 120 del reglamento interno).

B) Documentos de no Responsabilidad:

En este caso la Comisión emite un documento de no responsabilidad que protege a la autoridad en caso de que no existan documentos necesarios para poder demostrar fehacientemente la existencia de violación de Derechos Humanos.

El Reglamento interno en su artículo 146 de La Comisión establece que cuando el quejoso hubiere faltado de manera dolosa a la verdad ante la Comisión se podrá presentar una denuncia penal de falsedad de declaraciones hecha ante autoridad no judicial.

El contenido de no responsabilidad es el siguiente: antecedentes de los hechos; enumeración de las evidencias, análisis de las causa de no violación de derechos humanos, y conclusiones. Este Será publicado en la Gaceta de la Comisión o en cualquier otro medio de comunicación si así lo dispone el Presidente del organismo.

Los Documentos de no Responsabilidad contendrán los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos, Con una enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en la que se soporta la violación, conteniendo un análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos, y conclusiones.(artículo 143 del reglamento).

C) Recomendación:

La recomendación esta prevista por los artículos 44, 46, 47, 48, y 49 de La Ley de La Comisión de Derechos Humanos y descrito de una manera más amplia, en el Reglamento Interno en sus artículos 129 a 140, en los cuales se dispone que una vez concluida la investigación y reuniendo los elementos necesarios para comprobar la violación de derechos humanos, se elabora un proyecto de recomendación, o un acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, razonables, injustas inadecuadas, o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

Dentro del proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procediere en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiese ocasionado. Los proyectos antes mencionados serán revisados por el visitador General sometiéndolo a consideración de Presidente quien después de modificarlo o revisarlo si esto fuese necesario, suscribe el texto de la recomendación.

En el artículo 133 del Reglamento se encuentra los requisitos que debe contar la recomendación que son:

Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos, Enumeración de las evidencias que lo apoyen, Descripción de la situación ya generada por los hechos y por su contexto. Las observaciones, acumulación de pruebas y razonamientos lógico

jurídicos y de equidad en la que se soporte la convicción sobre violación a derechos humanos reclamados. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad y son llevadas a cabo para efecto de reparar la violación de Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

La Recomendación es la resolución mas conocida para dar fin a un procedimiento ante la Comisión, no procede recurso alguna en contra de ellas (artículo 47 de la ley) y carece de obligatoriedad al ser sólo publicada la recomendación en un diario para que la opinión pública se entere sobre violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad.

Una vez expedida la Recomendación, la competencia de La Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

En el Reglamento Interno en su artículo 123 establece, además de las tres anteriores, las siguientes causas de conclusión:

- 1.- Por incompetencia de la Comisión.
- 2.- Orientación, por no tratar se violación a Derechos Humanos.
- 3.- Por el desistimiento del quejoso.
- 4.- Por falta de interés del quejoso.
- 5.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación.

El expediente de Queja queda concluido con la firma del Visitador General, que le haya correspondido de conocer del asunto, en cada acuerdo debe expresarse con toda claridad la causa de conclusión, fundamento legal y reglamentario, la firma se realiza después de haber notificado a las partes involucradas (artículo 126 y 127 del Reglamento Interno).

Finalmente contra las resoluciones emitidas por La Comisión Nacional de Derechos Humanos dos tipos de recursos que son el de la Queja y la Impugnación.

Procede el Recurso de Queja:

- Por las omisiones en que hubiera incurrido una Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos, siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave al quejoso y que pudiera tener efectos sobre el resultado final de la queja.
- Por la manifiesta inactividad de La Comisión Estatal de Derechos Humanos en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos.

El recurso de queja será interpuesto ante la Comisión Nacional, debiendo ser suscrito por la persona o personas que tienen el carácter de quejoso o agraviados en el procedimiento instaurado por La Comisión Estatal cuya omisión o inactividad se recurre, Que hubieran transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación de la queja ante la comisión y finalmente respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.

El recurso de Queja será presentado por escrito y en él se indicará con precisión la omisión o actitud de La Comisión Estatal que se recurre, con indicación de los agravios que genera al quejoso.

CAPITULO IV

4.1 EFICACIA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Podemos decir que no hemos logrado alcanzar las metas de bienestar y salvaguardo de los Derechos Humanos en México. A cada paso por regla general con motivo de un hecho grave se revive el cuestionamiento fundamental sobre esta materia.

Parece que; en la practica Los Derechos Humanos en México están en permanente crisis; y aunque no fuera así; por la importancia del mismo tema, debiéramos estar siempre atentos para impulsar las mejores condiciones a favor de la dignidad del ser humano.

No hemos alcanzado una protección efectiva a los derechos humanos por diversas y muy complejas causas entre las que nos encontramos con una profunda crisis económica que se ha acentuado en los últimos 12 años, gran parte de la población mexicana ha sido afectada en sus derechos económicos de manera drástica y ; aunado a ello se han incrementado los casos de violaciones a derechos humanos, como la tortura, detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales y en general la violación de los derechos civiles y políticos.

Se ha reducido el presupuesto para la salud , educación y vivienda, pero han aumentado las tarifas de los servicios. Mientas tanto, se destinan grandes cantidades

para la compra de armamento, principalmente a Estados Unidos y varios países de Europa el presupuesto destinado a la defensa es mayor que los de educación salud y otros.

Prevalecen en el campo Mexicano los conflictos por la tenencia de la tierra, originados por despojos ancestrales; sobre todo a indígenas, a quienes obliga a ocupar tierras de baja rentabilidad, además, se han incumplido numerosas resoluciones presidenciales para la dotación de tierras a ejidatarios y a pequeños propietarios, por la protección del estado a grandes latifundistas. Muchos campesinos sufren la falta de apoyo técnico y de insumos, y la corrupción de las dependencias encargadas de brindárselas.⁴⁴

Los precios de los productos de campo son muy bajos y no permiten la subsistencia de los campesinos, quienes tienen que emplearse en otros trabajos, o emigrar a lugares donde son víctimas de la explotación en trabajos mal pagados. Ante estos problemas, han aumentado las manifestaciones de protesta, los cuerpos policiacos, junto con el ejército, han desalojado a manifestantes con fuerza excesiva en diferentes partes del país, lo que ha ocasionado, asesinatos, desapariciones, detenciones arbitrarias; numerosos heridos y golpeados. En el campo mexicano, campesinos pequeños productores de maíz y de otros productos básicos, por años han demandado el aumento de los precios de sus productos en respuesta cientos de ellos han sido reprimidos encarcelados, golpeados e incluso asesinados. La situación

⁴⁴ Liga Mexicana por la defensa de los Derechos Humanos afiliada a la federación Internacional de los Derechos Humanos, a la organización contra la tortura, y observatorio Internacional de Prisiones, México D.F. Informe del 2000

de los derechos humanos en México de una manera escalonada pero constante se va implementando un esquema de inseguridad nacional.

"El Estado Mexicano se transforma y pasa de un Estado aparentemente concertador a un Estado represivo, en donde instituciones de represión van siendo fortalecidas con mayor presupuesto, equipos, salarios y capacitación. Han proliferado las detenciones sin ordenes de aprehensión y con uso excesivo de la fuerza y con frecuentes violaciones a la integridad física y psicológica de las personas, a quienes además en muchos casos se les niega la defensa jurídica efectiva"⁴⁵.

"La Militarización del estado de Chiapas y del resto de La República; se incremento notablemente a partir de la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en la actualidad, en 23 de los 31 estados, la presencia militar y de corporaciones policiacas se ha incrementado, principalmente en zonas indígenas, entre ellos destacan Guerrero, Oaxaca, Estado de México, Veracruz, Hidalgo, San Luis Potosí, Puebla, Nayarit, Chihuahua y el Distrito Federal han aumentado las denuncias por detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y otra violaciones a los derechos humanos, sobre todo a partir de La aparición del EZLN. En 1994 y del Ejército Popular Revolucionario el 28 junio de 1996 con el pretexto de la ineficiencia y corrupción de los cuerpos policiacos se inicia la militarización en las diferentes corporaciones policiacas primero con los altos mandos y ahora con el personal operativo, a pesar de que el perfil de formación castrense no es compatible

⁴⁵ Centro de Derechos Humanos "Fr. Francisco de Victoria OP. A.C. Informe acerca de la situación de los Derechos Humanos en México 1999- 2000. México D.F.

con el de la policía. La presencia militar es un obstáculo cada día más grande en el camino a la democracia en México. Además los militares con el pretexto del combate al narcotráfico acuden a las comunidades indígenas en labores de vigilancia e intimidación, disfrazando sus fines con obras sociales, como repartir despensas o dar atención médica.⁴⁶

Estas ayudas tan indispensables para las comunidades deben de ser canalizadas a través de las instituciones civiles de salud, educación, y otros servicios, con la participación de las comunidades. Con frecuencia los campesinos abandonan sus comunidades y dejan de laborar sus tierras debido al hostigamiento, el temor y la inseguridad, ya que con la presencia del ejército se altera la vida diaria de las comunidades indígenas limitando los derechos civiles y políticos en los lugares ocupados por los militares.

Podemos decir que la presencia de fuerzas armadas es Anticonstitucional puesto que no existe un Estado de emergencia por desastre natural ni se han suspendido las Garantías Constitucionales que justifique su intervención.

Podemos afirmar que la violación de los Derechos Humanos han aumentado conforme pasan los años, entre ellas la practica de tortura, y de detenciones arbitrarias cometidas por corporaciones publicas, pero a pesar que son numerosos los casos de tortura, la mayoría no son denunciados ante las autoridades, por desconfianza, desconocimiento, o temor a represalias. Solo trascienden a la opinión pública aquellos casos que tienen tintes políticos y los mas graves entre los que se encuentran casos de muerte por tortura.

⁴⁶ Los Derechos Humanos en 1999 Un Balance Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", AC. Area de análisis, gaceta, México diciembre de 1999.

"México es uno de los 150 países en dónde se practica la tortura de manera sistemática, pero además forma parte de una lista de 130 Naciones en donde se comercializan instrumentos causantes de dolor".⁴⁷

Informes de Amnistía Internacional – organismo que lleva a cabo una campaña mundial contra la tortura – aseguran lo anterior y detallan que nuestro país compró pistolas paralizantes de choques eléctricos y otros productos de seguridad a la empresa estadounidense S&J Products, situación por la cual esta compañía fue sancionada en 1997.

Organismos no gubernamentales señalan que si bien la tortura no es tan frecuente como en épocas pasadas, esta práctica, prohibida en todo el mundo, persiste en separos, cárceles clandestinas, prisiones federales y estatales, casas de seguridad y poblaciones indígenas de nuestro país.

Los casos registrados por instituciones de derechos humanos indican que la tortura es practicada en su mayor parte por policías judiciales "madrinas" militares y secuestradores. Entre las víctimas se encuentran presuntos delincuentes, presos políticos, defensores de derechos humanos, disidentes y marginados, todas ellas seleccionadas por su identidad, por lo que sabe, por lo que son y por sus creencias.

Los métodos empleados van desde los más rudimentarios, como los golpes, hasta los más sofisticados como los choques eléctricos.

- Existen métodos psicológicos empleándose con mayor frecuencia las amenazas de muerte, el vendaje de ojos, la incomunicación, los ruidos y los insultos, dejando secuelas que causan angustia, insomnio, depresión, problemas de sueño, inapetencia, crisis de rememoración, amnesia y sobresaltos.

⁴⁷ Lilitana Alcantara, "Tortura Jornadas Contra una Practica Recurrente", Periodico el Universal, Martes 26 de junio del 2001, México D.F., P 12 A.

- Los métodos físicos que más se usan en México para torturar son: los golpes, la privación de los alimentos, el sujetamiento, los choques eléctricos, la asfixia, el ahogamiento y la violación, entre las secuelas que producen estos actos son: el intenso dolor físico, hematomas, padecimiento visual, diarreas, calambres y problemas respiratorios.

De todo lo anterior se señala que en los casos que se han documentado en los últimos años hay una transformación en la práctica de la tortura psicológica y física con una tendencia a sofisticarse cada día más. Todo ello con el propósito: de no dejar huellas visibles y dificultar así la certificación de la tortura para que no sean castigados los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Los informes de Amnistía Internacional y de Acción de Cristianos Contra La Tortura (Acat) advierten que la tortura se practica en todos los Estados de La República, aunque las estadísticas de La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalan que se practica con mayor incidencia en Oaxaca, Guerrero, Chiapas y el Distrito Federal.

La mayor parte de las quejas por tortura son contra La Procuraduría General de la República (PGR), La Secretaría de La Defensa Nacional (SDN), y La Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Según el Comité de Juristas para los Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, existe deficiencias del proceso penal en México que dan lugar a violaciones de los derechos humanos un ejemplo sería la imposibilidad de acceder rápidamente a un abogado. El derecho Constitucional del acusado a un abogado defensor durante la averiguación previa de un proceso penal ha sido interpretado de una forma tan restrictiva que un

acusado detenido no tiene derecho de acceder a un abogado hasta prestar una declaración formal frente al Ministerio Público. Habida cuenta que de que el Ministerio Público esta facultado para detener a un sospechoso durante 48 a 96 horas, las autoridades disponen de un largo plazo para interrogar al acusado, sin un abogado presente, antes de tomar la declaración. Es evidente que ello aumenta la posibilidad de que la declaración formal del acusado sea resultado de coerción.

Por otra parte el hacinamiento de la población carcelaria en México es grave, especialmente por la lentitud de los procesos penales, y la aplicación general de la prisión preventiva de los procesados. La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que un porcentaje importante de centros penitenciarios, existen condiciones de tratamiento, régimen disciplinario y de servicios médicos y laborales deficientes y no acordes con los estándares internacionales en la materia. Comprobó también, que la legislación y la practica mexicana utilizan el concepto de peligrosidad subjetiva de procesados y de menores no procesados ni infractores, para restringir su libertad o para agravar sus condiciones de detención.

El hecho de que el Estado Mexicano no pueda garantizar una justicia pronta y oportuna, ha generado una indebida reacción en la población para hacerse justicia por, propia mano; cuando esto sucede se resquebraja la esencia misma del Derecho y el Estado.

"En un comunicado se citan las palabras del Ombudsman Nacional José Luis Soberanes quien reconoce que La Institución no ha logrado permear hacia la sociedad

que el compromiso de defensa –en un caso penal- atiende a toda persona que haya sido víctima de abusos en sus derechos fundamentales, independientemente de su condición o circunstancia legal”.⁴⁸

En 10 años de funcionamiento de La CNDH. , Según se reporta, se ha dado cause a casi 80 mil expedientes de queja de los cuales más de 15 mil se refieren a asuntos de naturaleza penal.

En un estudio patrocinado por La fundación Rafael Preciado, vinculado con el Partido Acción Nacional, expone retrocesos en La Comisión Nacional de Derechos Humanos durante el primer año de gestión de José Luis Soberanes. En el informe de este último, de acuerdo con el análisis académico. Carece de una propuesta para diseñar medidas correctivas a los vicios estructurales en las instituciones que propician la violación generalizada de los Derechos Humanos. El documento señala además distorsiones en las cifras sobre quejas y una deficiente asignación de recursos para atenderlas, así como una minimización de las recomendaciones, hasta el grado de no emitir las o redactarlas de una manera incomprensible.

El Obusman José Luis Soberanes al respecto asegura que el número de recomendaciones disminuyó debido a que muchas de las quejas se resolvieron a través de “amigables composiciones”. Por ser un año electoral, considera descendió también la cantidad de violaciones a los Derechos Humanos. Niega que existan errores de redacción o coherencia en las recomendaciones emitidas y atribuye a la falta de interés de los medios la escasa difusión al trabajo de La CNDH. Además cuestiona el mecanismo para integrar el consejo consultivo de La Comisión, el cual ha impedido el

⁴⁸ Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, realizado por el Obusman José Luis Soberanes el 25 de marzo del 2001.

ingreso de nuevos miembros agregando que eso no es culpa de la comisión sino de quien lo debe de hacer, que es el Congreso de La Unión.

Cabe mencionar que desde la conformación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 cuenta con un consejo consultivo cuyo sistema de integración " no ha funcionado adecuadamente" de acuerdo con el propio ombusman José Luis Soberanes .

" El sistema para integrarlo que se dio desde un principio no ha funcionado adecuadamente, lo ideal es que cada año entrarán dos y salieran dos consejeros, y llevan tres años sin nombrar consejeros. Pero eso no es culpa de la Comisión la culpa se le atribuye al Congreso, la Comisión insiste en el cambio de consejo pero si el congreso no lo hace se tiene que trabajar con los mismos consejeros que tenían desde antes " indica Soberanes.

De acuerdo con soberanes, el Consejo se reúne por lo menos una vez al mes para revisar el trabajo de la Comisión, además de las reuniones extraordinarias para atender problemas "específicos y concretos".

**Consejeros que se encontraban
En funciones en enero del 2000.**

- 1.Hector Aguilar Carmín
(Sale en marzo del 2000).
- 2.Griselda Alvarez
3. Juan Casillas García de León
- 4.Clementina Díaz de Ovando
- 5.Guillermo Espinosa Velazco
- 6.Héctor Fix Zamudio
- 7.Carlos Fuentes
(sale en septiembre del 2000)
- 8.Sergio García Ramírez
9. Federico Reyes Heróles⁴⁹

**Consejeros que están en
Funciones a la fecha:**

1. Ricardo Pozas Horcasitas
(entra en marzo del 2000)
2. Griselda Alvarez.
3. Juan Casillas García de León
4. Clementina Díaz de Ovando.
5. Guillermo Espinosa Velazco.
6. Hector fix Zamudio.
7. Sergio García Ramírez.
8. Federico Reyes Heróles.

⁴⁹ Fuente: Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

10. Rodolfo Stavenhagen
(sale en septiembre del 2000)

No obstante aunque se considera que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no ha funcionado adecuadamente, se destaca la importante labor cumplida en la protección y promoción de los derechos humanos de los Mexicanos, lo que se ha traducido en una mayor educación y conciencia del pueblo Mexicano con relación a los derechos que gozan, así como la existencia de un clima positivo en referencia a la posibilidad de acudir a un órgano capaz de velar por los mismos.

En el informe de actividades del período del 16 de noviembre del 2000 al 31 de diciembre del 2001 presentado por José Luis Soberanes presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalo que las autoridades señaladas con mayor frecuencia como responsables de violar derechos humanos fueron la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el IMSS, la Secretaría de la Defensa Nacional, y la Policía Federal Preventiva.

Las quejas más recurrentes fueron el ejercicio indebido del cargo, negativa al derecho de petición, trato cruel o degradante, detención arbitraria y negativa, e inadecuada prestación del servicio de salud.

Se registraron 3,623 quejas. El 98.4% de las personas atendidas opina en una encuesta directa que la atención recibida fue excelente o buena. El tiempo máximo de espera para ser atendidas es de 3 minutos. Casi el 99% de las personas señalaron que, en caso de ser necesario, volverían a recurrir a la Comisión.

Durante 2001 la Comisión Nacional realizó 155 visitas a centros de reclusión en 19 entidades federativas, dónde se constataron irregularidades que vulneran la dignidad de las personas. Entre ellas, la permanencia del autogobierno por parte de internos y con la complacencia de autoridades, insuficiencia de elementos de seguridad y custodia, instalaciones deterioradas, sobrepoblación y hacinamiento, corrupción de servidores públicos, poca o nula promoción de actividades laborales remuneradas, deficiencias y carencias de servicios médicos e indebida atención a enfermos mentales, tráfico de drogas, imposición arbitraria de sanciones disciplinarias, inadecuada separación entre procesados y sentenciados, escasez de centros especialmente diseñados para mujeres y casi nula atención para niñas y niños que permanecen con sus madres en las cárceles. Las condiciones de vulnerabilidad más graves se presentan en los estados de Chiapas, Baja California, Guerrero y Tamaulipas, así como en el D.F.

Se recibieron 21 quejas de periodistas y 12 de defensores civiles de los derechos humanos. Lesiones, amenazas, violación al derecho de libertad de expresión. Intimidación y detención arbitraria son las principales formas de agravio contra periodistas y defensores civiles.

La protección a menores de edad demanda políticas y estrategias para abatir la explotación sexual y laboral, adopciones ilegales, marginación, violencia familiar y drogadicción. Contra las mujeres continúan formas abiertas y sutiles de discriminación y violencia y en los hechos no se cumple la garantía de igualdad de condiciones que

ampara el orden jurídico mexicano. A muchas personas de la tercera edad se les niega la posibilidad de participar en actividades remuneradas y los discapacitados ven transgredidos sus derechos debido a la insuficiencia de servicios. Quienes padecen de VIH/SIDA son objeto de trato discriminatorio e intolerante.

El programa de Atención a Víctimas del Delito recibió 985 solicitudes de apoyo. Un promedio de siete de cada 10 personas atendidas por la Comisión son víctimas de la delincuencia, las otras tres son personas en reclusión que reciben en alguna manera un trato denigrante.

Cabe hacer mención que el Estado Mexicano no puede cargar con la responsabilidad de todos los perjuicios que sufren sus ciudadanos y que pueden tener distintas causas, podemos decir que es responsable de las violaciones de los derechos humanos cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, pero también estos actos violatorios pueden ser cometidos por particulares, y si el Estado ha tolerado o consentido tales actos, también puede incurrir en responsabilidad internacional si omite adoptar las medidas necesarias para prevenir los mencionados actos; y si incurre en el incumplimiento de su obligación de investigar y sancionar de manera adecuada a quienes resulten responsables de los mismos, y su deber de reparar los daños mediante una compensación a las víctimas.

4.2 EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN QUE SE CONCEDE LA PROTECCION CITADA

En las sentencias de Amparo para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe de participar.

En el artículo 17 penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen, diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los Tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que este tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación

descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar que autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en que medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo. (Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo VIII, Julio 1998, página 146).

Según los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo y la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades judiciales federales a intervenir para los casos de imputación de desobediencia a las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo o indirecto. La primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende a la adopción de las medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con el envío de la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no a la adopción de las dos severas medidas previstas por la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. Luego si la Tercera Sala de esta Suprema Corte, con posterioridad al acuerdo de la presidencia que ordenó se le enviara un expediente para los efectos de los artículos 106, 108 y 112 de la Ley de Amparo, acuerda con plena jurisdicción, que se reitere al tribunal responsable el envío del informe que la presidencia le tiene solicitado en relación a la desatención de la ejecutoria de amparo que se le atribuye, y conmina a la a la misma

responsable con imponerle una multa y, posteriormente acuerda declarar sin materia el incidente de inexecución de sentencia en atención a que el tribunal responsable había acreditado que quedó cumplimentada la ejecutoria de amparo respectiva, es de reconocer que la Sala actúa con plenas facultades para apreciar el acatamiento de la ejecutoria de amparo y dar por concluido el asunto mandándolo archivar, pues en esas circunstancias esta H. Suprema Corte carece de los presupuestos necesarios para conocer de la contumacia atribuida a la responsable y desestimada por el órgano judicial federal competente como lo es quien conoció del juicio Constitucional. La desestimación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la sala de esta H. Suprema Corte o bien por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no admitir recurso alguno, da lugar a que el asunto concluya con la declaración de acatamiento del fallo. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- 1998, primera parte, Tribunal Pleno, Páginas 1251-1252).

Según el artículo 108 de la Ley de Amparo la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo el cual dará vista con la denuncia por término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciara durante un termino de quince días. Si la misma fuere en sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro de un término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida

la resolución. La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, La Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Si la autoridad responsable que deba de ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero Constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agravado la protección Constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición.

El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente " No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agravado la protección Constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición". Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pagina 1206.

"En los casos en que el Ministerio Público haya decidido no intervenir como parte tiene el deber de velar que se cumplan las Sentencias que otorgan el amparo. Por otra parte también intervendrá cuando se haya decidido la consignación de la autoridad responsable por incumplimiento o repetición del acto reclamado pues, al Ministerio Público corresponderá ejercer la acción penal para hacer efectiva la responsabilidad penal, dado que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal."⁵⁰

4.3 EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

Los efectos jurídicos de las sentencias de Amparo son distintos según la clase de sentencia: De Sobreseimiento, Negatoria el Amparo, la que lo Concede.

A) Sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- Le da fin a la sentencia de amparo.
- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁵⁰ Arturo González Cosío, "El Juicio de Amparo", 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, p221.

- Deja el acto reclamado en las condiciones que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- La autoridad responsable, recupera las posibilidades de acción de realización del acto reclamado.

B) Negación del Amparo.

- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- Finaliza el juicio de amparo.
- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- Deja el acto reclamado en las condiciones que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

C) Efectos de la sentencia que concede el amparo:

- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (Artículo 80 de la ley de amparo).
- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103

Constitucional fracciones II Y III), la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

- Si el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo si no se cumplió con lo garantía de audiencia y de oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos, sino se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.
- Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logra impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.
- En la sentencia de amparo directo que fue concedida contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante autoridad responsable y anular el acto del procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.
- La sentencia de amparo produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un

nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia de amparo anterior.

- Si se trata de una sentencia que concede el amparo directo, contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto de amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, recibiendo la prueba omitida y dictándose nueva sentencia por la autoridad responsable en plena jurisdicción
- La sentencia de amparo cuando reúne los requisitos puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.
- Principalmente la sentencia de amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.
- La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 Constitucional, produce el efecto inmediato de generar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposición de la multa.
- "Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación Constitucional cometida en el mismo fallo de la autoridad responsable, el efecto será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación Constitucional, debiendo sujetarse a la autoridad responsable los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo."⁵¹
- La sentencia de amparo solo produce efectos limitados a favor de quien solicita el

⁵¹ Carlos Allano García, "El Juicio de Amparo", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998 p823.

Amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo de acuerdo con el principio de relatividad.

- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la ley de amparo.
- Dentro de la sentencia de amparo no produce el efecto de restituir al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan causado, por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.
- El efecto que produce la sentencia de amparo declarando inconstitucional una ley, Solo privara de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No produciendo efectos derogatorios de la ley para la población en general.
- La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución de competencia entre la Federación y Estados.

En lo relativo a los efectos sociales en el juicio de amparo, podemos decir que el juicio de amparo es un medio de protección de la sociedad frente a los actos de autoridad que violen las garantías individuales equiparables a los derechos humanos, estableciendo un orden jurídico en dónde se respete a los gobernados sus garantías individuales y en la medida que se respeten dichos derechos se puede aspirar en lo social unidad y un clima de paz en nuestro país.

En la practica existen ciertos problemas en el Juicio de Amparo ya que se ha vuelto un procedimiento excesivamente técnico y caro que exige la intervención de un

abogado, que lo hace inaccesible para millones de mexicanos, además de que por los efectos individuales de las Sentencias, genera desigualdad ante la ley, porque sólo protege a quien ha entablado el juicio, a pesar de que otras personas estuvieran siendo afectadas por una situación similar a la que se ampara, todo esto ocasiona en el ciudadano común y corriente una fuerte sensación de indefensión y falta de confianza de los agraviados en las instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos al no poder, entre otras cosas hacer valer su derechos ante las autoridades.

Efectos Jurídicos y Sociales de las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.

Entre los efectos de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos nos encontramos que tienen facultades limitadas pues no podrán conocer de Asuntos Laborales, Electorales y Jurisdiccionales de fondo no son de su competencia. Además, el nombramiento del presidente de la Comisión es hecho por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado y las recomendaciones emitidas por la Comisión no obligan a los destinatarios a su cumplimiento.

La Recomendación es la resolución más conocida de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituye la principal diferencia entre la resolución de un juez (Sentencia), y la resolución de la Comisión (Recomendación), es decir, entre un procedimiento jurisdiccional y otro no jurisdiccional.

El trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no acaba al emitir las Recomendaciones al existir una lista de seguimiento al estado que guardan de acuerdo con las siguientes hipótesis (Artículo 139 del reglamento interno).

- Recomendaciones no aceptadas.
- Aceptadas con pruebas de cumplimiento total.
- Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial.
- Aceptadas sin pruebas de cumplimiento.
- Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio.
- Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.
- En tiempo de ser contestadas.
- Aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal y en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación (Artículo 140 del reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad

superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas (Artículo 72 de la ley de la Comisión Nacional).

Además denunciara ante los órganos competentes los delitos o faltas que independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Con respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia (Artículo 72 de la ley de la Comisión Nacional).

Mas sin embargo aunque en la ley de la Comisión Nacional se prevén sanciones a los que violen los derechos humanos en el artículo Constitucional 102 apartado B se prevé que las recomendaciones serán Publicas, Autónomas y no Vinculatorias, en la realidad si la autoridad o el servidor publico a quien se dirige la recomendación no quiere cumplirla ni hacerle caso, no tiene efectos jurídicos, ni forma de sancionarlo u obligarlo.

Una proposición que podemos hacer para que una autoridad cumpla con la Recomendación seria que el Congreso de la Unión llame a cuentas y la autoridad explique por que no acepto o porque no quiso cumplir, o sea, que el Congreso tenga facultad de llamar a una autoridad y pedirle las explicaciones necesarias. Eso reforzaría precisamente la fuerza de las recomendaciones, pero sin convertirlas en vinculantes puesto que trastocaría la división de poderes, al existir dos poderes judiciales.

Con respecto al resultado de la investigación administrativa y la denuncia de hechos que puede hacer la Comisión ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito, me parece poco acertado que se realice la denuncia de hechos cuando esta termina su investigación, cuando lo procedente sería solicitar directamente esta intervención sin necesidad de una investigación previa, por la facultad que tiene la Comisión de interponer denuncias penales.

El único efecto que puede tener las Recomendaciones es su fuerza moral, que pone a consideración de la sociedad sus resoluciones, emitiendo boletines de prensa, participando en conferencias o publicándolas en su gaceta, además del apoyo de los medios de comunicación, en donde la sociedad se entera y puede ejercer presión para que se respeten los derechos humanos.

Respecto de los efectos sociales de las Recomendaciones ponen en evidencia, ante la sociedad en su conjunto, a la autoridad que ha violado derechos fundamentales y sirven para uno de los propósitos fundamentales del Ombudsman, que es la formación de conciencia en torno a la protección de derechos humanos.

El crear una conciencia en torno de los derechos humanos en la sociedad es necesario para lograr una efectiva protección, puesto que cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado de sus derechos, a los que nadie puede renunciar o negociarlos.

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aun.

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana y una vez reconocidos, su vigencia no vence nunca.

Debemos de entender que todos los derechos humanos son fundamentales al no poder establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros. Es difícil pensar tener una vida digna si no disfrutamos de todos los derechos.

Evidentemente no gozamos del derecho a la salud si el Estado no garantiza buenos servicios públicos y atención adecuada en los hospitales, no tenemos una vida digna si no contamos con salarios justos o buenas condiciones de trabajo, solo tendremos acceso a la educación si contamos con una vivienda digna y una buena alimentación, no existe la democracia si no podemos ejercer libremente el derecho a manifestar para defender nuestros derechos o peticiones y solo lograremos que la integridad de los derechos humanos sea una realidad cuando eduquemos, luchemos y exijamos al Estado la vigencia de todos los derechos por igual y para todos.

CONCLUSIONES:

1. - Los Derechos Humanos tienen su fundamento en la Naturaleza Humana, puesto que desde el momento en que nace el individuo, ya cuenta con estos derechos sin discriminación alguna.

2. - Si bien los Derechos Humanos corresponden al hombre por el simple hecho de serlo estos deben ganárselos, el ciudadano tiene que concientizarse que estos derechos le valdrán en la medida de su esfuerzo y correcto uso de la libertad natural con la que fue dotado.

3. - La persona humana no puede renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el estado puede disponer de los derechos del ciudadano, salvo en algunas situaciones en dónde pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca pueden ser eliminados o extinguidos.

4.- - Los Derechos Humanos carecen de fuerza obligatoria, si no hay una ley positiva que garantice su cumplimiento, puesto que solamente los derechos establecidos en nuestra Constitución cuentan con la protección de la misma.

5. - México es un país precursor de los Derechos Humanos, gracias al amparo que obliga a las autoridades al respeto de los mismos.

6. - A pesar de que existe el Amparo como un medio de defensa de los Derechos Humanos este ha sido insuficiente, al implicar la necesidad de contar con los conocimientos y medios para pagar un abogado, además existe una fuerte carga de trabajo por lo que resulta un proceso lento.

7. - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ser una alternativa frente al oneroso y complicado proceso judicial del juicio de amparo, al ser un procedimiento flexible y breve en el que se procura alcanzar una solución rápida.

8. - Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos investigue de oficio, las denuncias de violaciones a derechos humanos dadas a conocer en los diferentes medios de comunicación.

9. - Las autoridades involucradas en la procuración e impartición de justicia deben de contar, con un área encargada de protección de Derechos Humanos para reportar detenciones ilegales y otras presuntas violaciones, estableciéndose mecanismos para que esos reportes queden asentados con fe pública y el denunciante cuente con una clave de reporte.

10. - Debería de crearse una defensoría de oficio que de manera gratuita defienda al quejoso en materia de amparo para que este medio de defensa sea accesible a cualquier ciudadano.

11. - Para la atención de casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, es necesario que las autoridades permitan de manera inmediata, la visita de organizaciones de los derechos humanos no gubernamentales a centros de detención, separos policíacos y centros penitenciarios, incluidos los de máxima seguridad.

12. -Es necesario que se proporcione de oficio, de manera inmediata copia del expediente al detenido, a su abogado o persona de confianza, para que este enterado de los motivos de su detención.

13. - Ante la dificultad de certificar los casos de tortura, deben considerarse como tal aquellos en los que la detención o traslado de las personas se prolonguen por causas injustificadas. Los policías deberán demostrar el motivo

por el cual, no se puso al detenido de manera inmediata a la disposición de la autoridad competente.

14. - Para la certificación medica de violaciones a Derechos Humanos, es necesario que los servicios periciales sean proporcionados por universidades, colegios o asociaciones de profesionales, con plena autonomía y reconocidos por el gobierno, ya que actualmente en los certificados médicos pocas veces se describen lesiones que pueden dejar huella física, y su valor como prueba documental es limitado, ya que las técnicas de tortura se han perfeccionado cuidando de no dejar huella. En muchos casos las lesiones son minimizadas por los médicos, frecuentemente se asienta "que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días", omitiendo la existencia de la tortura.

15. -Para evitar la impunidad, se deberá garantizar la plena identificación de los servidores públicos, y que estos porten en sus vehículos y uniformes las acreditaciones correspondientes, para evitar que policías continúen utilizando vehículos sin placas de circulación, sin logotipo, y uniformes sin las insignias correspondientes.

16. -Todas las órdenes de aprehensión, presentación, cateo certificados, reportes periciales y en general todos los documentos que expidan las dependencias oficiales, contengan en el momento de expedirlos, número secuencial, fecha y hora debidamente indicadas además de los datos legibles de quien emite o avala el documento.

17. - Finalmente que el Congreso de la Unión llame a cuentas a la autoridad que ha violado los Derechos Humanos y no quiera cumplir con la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos explicando por que no quiso cumplir con la recomendación y el mismo Congreso le imponga una sanción.

BIBLIOGRAFIA.

- Alemani Berdaguer, Salvador, "Curso de Derechos Humanos", Editorial Bosch, 1ª edición, Barcelona 1984, pagina 15.
- Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo ", Editorial Porrúa, 4ª edición, México 1998, página 221.
- Bazdresch, Luis, " Las Garantías Constitucionales ", Editorial Trillas, 4ª edición, México 1990, página 34,
- Burgoa, Ignacio, "Antología de su Pensamiento" 1934-1986, Editorial Porrúa, 3ª edición, México1986, página 111.
- Burgoa , Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 13ª edición, México1984, página 338.
- Burgoa , Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México 1992, página 55.
- Carpizo, Jorge, "Derechos Humanos y Obusdman", Editorial Porrúa, 3ª edición , México 1991, página 40.
- Domínguez Yañez, Guillermo, "El Papel de las Organizaciones Civiles en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos"2ª edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 7.
- Emilio o Rabasa , "Mexicano esta es tu Constitución ", Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1995, 10ª edición , página 275.
- García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1988, página 40.

- Gil Robles Y Gil Delgado, Alvaro, "El Control Parlamentario de la Administración " (el obusdman), 2ª edición, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid España, página 38.
- Juventino Castro, "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992, 2ª edición, página 175.
- Legrant André, "Una Institución Universal Obusdman", Revue International de Droit Compare, París 1990, página 851-853, traducido por Luis Suarez.
- Luis Bazdresch , "El Juicio de Amparo", Curso General, Editorial Trillas, 4ª edición, México 1992, página 34.
- Magdalena Aguilar Cuevas, "El Defensor del Ciudadano Obusdman", UNAM, México 1991, página 22.
- Mota Salazar, Efraín, "Elementos del Derecho", Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, página 79.
- Monroy, Gerardo Marco, "Los Derechos Humanos ", Editorial Thermis, Bogotá Colombia 1980, página 25.
- Noriega Cantú, Alfonso, "Naturaleza de las Garantías Individuales de la Constitución de 1917", Coordinación de Humanidades UNAM, 1967, Página 11.
- Padilla, Manuel, "Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías ", Editorial Abeledo, 2ª edición, Buenos Aires Argentina, 1992 página 106.
- Serrano Robles, Arturo, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Thermis, México 1998, 5ª edición página 20.
- UNESCO, "las Dimensiones Internacionales Desdrois del Home ", publicado por la UNESCO, 1978, página 11.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Decreto Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS PUBLICACIONES.

- Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizado por el Obusdman José Luis Soberanes, el 25 de marzo del 2001.
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Los Derechos Humanos en 1999 un balance del centro del de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C. área de análisis, Gaceta, México diciembre de 1999.
- Centro de Derechos Humanos "Fr. Francisco de Victoria O.P. A.C. " Informe acerca de la situación de los Derechos Humanos en México. 1999-2000 México.
- Liga Mexicana por la defensa de los Derechos Humanos afiliada a la Federación Internacional de los Derechos Humanos, organización contra la tortura, observatorio internacional de las prisiones, México informe del 2000.
- Liliana Alcantara, " Tortura Jornadas Contra una Práctica Recurrente", Periódico el Universal, Martes 26 de junio del 2001, México D.F. página 12 A..